

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
de los señores María Teresa Blanco Gómez, Luis Alberto Joya Blanco,
Sonia Blanco y Rafael Blanco Gómez contra Distribuidora Toyota SAS.**

Rad. 32 2021 00459 01

El despacho **NIEGA** la solicitud de devolución del expediente digital, deprecada por el *a-quo* mediante correo electrónico el 17 de febrero del corriente año, justificada en que no fue surtido el traslado del recurso de apelación en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 de la misma codificación se observó el auto objeto de alzada fue emitido en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el 26 de enero de 2023. En dicha oportunidad el director del proceso dispuso el traslado del recurso de reposición (minuto 2:38:47) y posteriormente el de apelación (minuto 2:46:43), luego el requisito argüido se solventó al interior de la diligencia virtual, por lo que no era necesario efectuar el traslado precitado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b344a3fd53fabd04e7720e6d18bd9d181da4217162bd39087f9e403e7a7ab**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
de los señores María Teresa Blanco Gómez, Luis Alberto Joya Blanco,
Sonia Blanco y Rafael Blanco Gómez contra Distribuidora Toyota S.A.S.**

Rad. 32 2021 00459 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 26 de enero de 2023¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, el juez de conocimiento, entre otras determinaciones, negó la petición de interrogatorio de parte del extremo demandante, tras estimar que se solicitó respecto de una compañía que no es parte en el proceso.

2. Inconforme la apoderada de la empresa Distribuidora Toyota S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y para ello aseguró que, si bien en el libelo introductorio no se indicó de manera correcta el nombre de los demandantes, en la demanda y en el auto admisorio obran de conformidad y están debidamente individualizados.

De igual forma, solicitó su asunción en virtud del principio de contradicción de la prueba y, que en caso de ser negado su ruego se decrete la prueba de oficio.

3. En aras de resolver, es oportuno señalar que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan los

¹ C02CuadernoPrincipal/Archivos PDF 38 y 39

derechos fundamentales de defensa y acceso a la administración de justicia, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

En tal sentido, memórese que, con la expedición del Código General del Proceso, el legislador reglamentó en el Capítulo III el tema de la declaración de parte y confesión, específicamente, en el artículo 198 el interrogatorio de las partes así: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”. Dicho mandato se reitera en el numeral 7° del artículo 372 *ibidem*, al prescribir que “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)” De la lectura de tales disposiciones se extracta que para el decreto del interrogatorio sólo debe mediar la simple solicitud, sin que sea necesario el cumplimiento de un requisito adicional.

Para el caso, la negativa al decreto del interrogatorio de parte que le solicitó la convocada, se fundamentó en el error en que incurrió al citar el nombre del demandante deponente, aspecto que, a juicio del despacho, no puede servir de argumento valedero puesto que lesiona el derecho a la defensa que le asiste; y, además, debe tenerse en consideración que la demanda se admitió bajo el rótulo de personas determinadas que no fueron desconocidas dentro de la contestación al libelo, es decir, no existe ninguna confusión y menos controversia respecto de las personas que accionaron el aparato jurisdiccional; por tanto, denegar el interrogatorio de parte, por el error en que se incurrió, demuestra un rigorismo extremo que raya con un exceso ritual manifiesto, no admisible en los actuales tiempos.

4. Por consiguiente, se revocará el auto que profirió Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2023, únicamente, en lo que se refiere al no decreto de la prueba del interrogatorio a la parte demandante, solicitado por la demandada Distribuidora Toyota S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2023, únicamente, en lo que se refiere a la negativa del decreto de la prueba del interrogatorio a la parte demandante, solicitado por la demandada Distribuidora Toyota SAS. Por el *a quo*, señálese fecha para su recepción.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37663d421db4d325b84884160459a3d228bfe024cc71bb51ba00a46f10168db5**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contra la señora Nancy De Ángel De Acosta y Otros.
Exp. 42 2019 00424 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 7 de marzo de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 1º de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la última de las providencias citadas, el Juez *a quo* requirió a la demandante para que “*se sirva aportar un certificado especial de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, en donde informen expresamente, quien ostenta la titularidad de los derechos de dominio del bien objeto de expropiación*”, determinación contra la cual el extremo demandado promovió reposición y en subsidio de apelación.

El a-quo resolvió desfavorablemente el primero de los recursos y, negó el de alzada con fundamento en que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue controvertida mediante el recurso de reposición y, en forma subsidiaria, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja.

¹ *PrimeraInstancia/ 01CuadernoPrincipal/ 49Auto07Marzo2022*
Asunto repartido al despacho el 31-01-2023

2. De manera inicial, es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el que se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

3. En esas condiciones, el Despacho advierte que deberá declararse bien denegado el recurso de apelación. Lo anterior, porque la providencia fustigada que ordenó el aporte del certificado especial del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos no obedece a una determinación que resulte susceptible de alzada, puesto que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

4. Por tanto, se declarará bien denegado la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura, contra el proveído de 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a20223a4ef24fc6434b42db87d68d719f46693d00c42e37c2f27ab6efae80f**

Documento generado en 21/02/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto. Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad) de Seguros Allianz S.A. contra Edificio Papyrus Park 118 P.H. y otros.

Rad. 01 2021 00081 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del Edificio Papyrus Park 118 P.H.¹ contra la decisión que se emitió en audiencia del 13 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó la práctica del medio probatorio testimonial².

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la citada providencia, el funcionario de conocimiento decretó las pruebas, empero, denegó los testimonios solicitados por la demandada -principal-, esencialmente, porque no se satisface el requisito previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso y, además, porque su citación resulta irrelevante.

2. Inconforme el apoderado del extremo convocado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que frente a las personas Mauricio Mejía y Sandra Collazos le resulta indiferente la medida tomada, sin embargo, frente a los demás, insistió en la necesidad de su intervención dadas las excepciones que se propusieron, verbigracia culpa exclusiva de la víctima, entre otras.

3. Para mantener incólume la determinación, el funcionario de primera instancia resaltó la formalidad de la prueba y la forma genérica en

¹ Record 01:53:40 Archivo "016VideoAudiencia".

² Record 01:49:45 ibidem.

que fue deprecada, sin que se hubiese resaltado la pertinencia de su intervención. Incluso, adujo que nada aportan al plenario para la satisfacción de la búsqueda de la verdad.

4. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, toda vez que, como lo señala la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarara el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”³

5. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente al solicitarla señaló que cada uno de los testigos “depondrán acerca de los hechos de la presente demanda y las excepciones que mediante el presente escrito se proponen”, argumento que resulta en extremo genérico y esa sola

³ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado. Pág.358

expresión no es suficiente para dar cumplimiento al precepto ya indicado, en razón a que al ser tan amplia, impide al juez de conocimiento ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, razón por la que resulta procedente confirmar el proveído impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de la consideración oficiosa que de esas pruebas pudiese a llegar a tener el funcionario de conocimiento con el objeto de establecer la verdad del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión que se emitió en audiencia del 13 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial.

Lo anterior, sin perjuicio de la consideración oficiosa que de esas pruebas pudiese a llegar a tener el funcionario de conocimiento con el objeto de establecer la verdad del litigio.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083aad2699b8ab537a3ac2a8733f6223ab9bd0f26bf2ff1dbcfea06436d17ef**

Documento generado en 21/02/2023 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103012 2019 00367 01
Procedencia: Juzgado Doce Civil del Circuito
Demandante: Elcy Adriana López Guarín y otro
Demandados: Margarita Vargas y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 9 y 16 de febrero de 2023
Actas 05 y 06.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ELCY ADRIANA LÓPEZ GUARÍN** y **CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COY** contra **MARGARITA VARGAS G.**, **LILIA VARGAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Elcy Adriana López Guarín y Carlos Enrique Villamil Coy, a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Margarita Vargas G., Lilia Vargas y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 20 número 44 B – 65 sur de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-208746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas, en caso de oposición¹.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Mediante contrato de compraventa de posesión, celebrado el 6 de agosto de 2008, adquirieron el derecho de parte de las señoras Claudia Elena y Diana Luz Martínez Barbosa, quienes lo ejercían respecto del bien relacionado en las pretensiones, desde el “...30 de agosto de 2008...”, dado que antes lo detentaba su progenitor.

A través de escritura pública 8843 del 10 de diciembre de 1973, levantada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de esta capital, Alfredo Vargas Quiroga transfirió la propiedad del 50% de la heredad a la otra

¹ Folios 78 y 79 del archivo 001CuadernoPrincipal.

copropietaria, Lilia Vargas viuda de Hernández, persona que, a su vez, lo prometió en venta a Efraín Martínez, padre de las hermanas Martínez Barbosa; negocio que no pudo ser protocolizado y del cual no se posee documento alguno.

Se han comportado como señores y dueños de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio que no ha sido catalogado como vivienda de interés social. Pagan los servicios públicos, así como el impuesto predial, construyeron, encerraron una bodega comercial, le efectuaron mejoras, adecuaciones reparaciones locativas y mantenimiento. En el lugar desarrollan una actividad comercial, de cual derivan su sustento.

Desconoce el lugar de ubicación de los demandados².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado admitió el escrito introductorio el 18 de junio de 2019, dispuso el enteramiento de la encartada junto con las personas indeterminadas y vinculó como litisconsorte necesario a Alfredo Vargas Quiroga³.

Efectuado el emplazamiento de Margarita Vargas, Lilia Vargas viuda de Hernández, Alfredo Vargas Quiroga y las personas indeterminadas, se designó curador *ad litem*⁴, quien, una vez notificado⁵, señaló que se atenía a lo probado. Deprecó se declarara de oficio la excepción que se encontrara probada⁶.

Efectuada la audiencia de inspección judicial con intervención de perito, así como las reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, emitió sentencia que negó las pretensiones, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda, no impuso el pago de costas procesales y dispuso el archivo del expediente⁷

² Folios 79 y 80 *ibidem*.

³ Folios 89 y 90 *ibidem*.

⁴ Archivo 007AutoDesignaCurador2019-00367.

⁵ Archivo 016NotificaciónCurador100222.

⁶ Archivo 020ContestaDemandaCurador.

⁷ Archivo 037ActaAudienciaFallo201900367.

Frente a la anterior decisión, la actora inicial planteó recurso de apelación, concedido en el acto⁸.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario luego de historiar la actuación, precisar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, así como la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, recordó los requisitos para usucapir, los efectos de la interrupción y de la suspensión de la misma, y que de la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley que no se hubiere completado cuando se expide otra que la modifique, podrá regirse por una de las normativas a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última solo podrá contarse desde cuando la ley nueva hubiera entrado en vigencia.

Añadió que tratándose del comunero que aspira prescribir es necesario que haya detentado la posesión con exclusión de los demás condueños, por el tiempo exigido por la ley. La prueba testimonial es la idónea por excelencia para acreditar los actos de señor y dueño, la cual se fortalece con la inspección judicial.

Refirió que el bien involucrado en la *litis* cumple con la exigencia de ser cosa corporal, está en el comercio y no ha sido proscrita la prescripción, dado que tiene asignado un folio de matrícula inmobiliaria. En cambio, no se configura el elemento de identidad entre lo pretendido y lo poseído, por cuanto en la demanda, ni en la escritura relacionada en los hechos, se señaló la longitud por cada uno de los extremos de los linderos, lo cual, por ende, se encomendó determinar al perito, junto con el área. Sin embargo, dicho laborío indicó que la extensión de la heredad era de 550.13 metros, es decir, inferior a la consagrada en el documento de registro inmobiliario que corresponde a 693.20 metros; circunstancia que imposibilita acceder a las pretensiones, más si en cuenta se tiene que no se imploró la pertenencia de un predio menor sino del 100% del área.

⁸ Archivo 035ActaAudiencialInicialInstrucciónJuzgamiento y 037ActaAudienciaFallo20190367.

Expuso que los interrogatorios de parte nada aclararon sobre el faltante de 143.07 metros, dado que la deponente Claudia Helena Martínez Barbosa solo dio cuenta de la compra que efectuó su padre en el año 1974, en virtud de la cual tuvo la posesión hasta el 2006, la cual fue vendida a los demandantes en el 2008, y aunque señaló los colindantes, sobre la dimensión nada indicó, solo que dividieron la Hacienda Santa Lucía en tres lotes.

La testigo Diana Martínez Barbosa respecto de la cabida únicamente indicó que se trataba de unas construcciones con sus lotes encerradas en tapias. Por su parte, la declarante Mónica Lucía Jiménez Poveda nada expresó frente a los linderos y el área.

En este escenario no es viable determinar lo sucedido desde 1926, cuando se abrió el folio de matrícula inmobiliaria del terreno materia de usucapión hasta que los demandantes iniciaron su detentación material con ánimo de señores y dueños, lapso durante el cual pudo sufrir segregaciones por ventas parciales o reducción por haberse corrido los linderos; aspectos que, en todo caso, no fueron planteados en el libelo para que deban considerarse.

Concluyó, con estribo en la jurisprudencia emitida sobre la materia, que no es pertinente adquirir por prescripción un predio que no se individualizaba. Como quiera que en el asunto en examen no se encuentra acreditado el elemento relativo a la coincidencia entre lo poseído y lo pretendido, las peticiones están llamadas al fracaso, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos necesarios para prescribir⁹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la parte actora arguyó que el predio involucrado en el litigio se encuentra identificado, ya que la perito señaló que aquél corresponde al mismo sobre el cual se realizó la inspección

⁹ Minuto 1:40 a 35:40 del archivo 036AudienciaFallo.

judicial; aunado, tanto los demandantes como los testigos fueron concordantes en afirmar que respecto de tal propiedad no se había efectuado ninguna reforma, por lo que en la actualidad conservan los mismos linderos que cuando lo adquirieron los promotores.

En adición, acotó que, a la luz de las disposiciones vigentes, cuando existe duda frente a la cabida del inmueble debe tomarse como cuerpo cierto, máxime cuando el plano catastral además de darle tal connotación individualiza el bien, el que, desde el punto de vista fáctico, cumple esta condición, habida cuenta que se encuentra encerrado.

Esbozo que de acuerdo con las sentencias 2244 del 25 de septiembre de 1997 y 10 de octubre de 1995, cuando se vende una heredad determinada por sus linderos, debe entenderse como de cuerpo o especie cierta, y entregarse todo lo comprendido en ellos, sin alterar el precio, cuya acción para reclamar lo correspondiente prescribe en un año, acorde con lo previsto en el artículo 1890 del Código Civil¹⁰.

En la oportunidad para sustentar la alzada, además de insistir en lo precedente, aseveró que las versiones recaudadas respaldan que los precursores han detentado una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso de 10 años.

Acotó, que, a diferencia de los predios rurales, no existe razón para dudar del que es objeto del proceso, pues es un bien urbano, ubicado a mitad de la cuadra, delimita por el costado oriental con la carrera 20, no puede variar. Por los laterales y el oriente con otras propiedades que lo separan por paredes, las cuales no permiten confusión, ya que fueron diseñadas con las mismas medidas, conforme lo acreditan el plano catastral, el dictamen pericial, así como los testimonios de Diana y Claudia Martínez Barbosa, quienes junto con los demás deponentes dan fe que el inmueble objeto de usucapión no ha tenido modificaciones.

¹⁰ Minuto 36:17 a 47:58 *ibídem*.

Añadió que el folio de matrícula inmobiliaria, la cédula y plano catastral, entre otros documentos aportados a las diligencias, determinan la coincidencia del predio y su individualización, pese a que consignen cabidas diferentes, lo cual no es indicativo que se trate de una heredad diferente, de mayor o menor extensión.

La prueba testimonial recaudada demuestra la posesión alegada; además, la experticia practicada que el predio sobre el que se efectuó tal trabajo coincide con el pedido en pertenencia, laborío bien fundamentado, con registro fotográfico de la nomenclatura de cada costado de la heredad, y que destacó las diferentes extensiones de esta propiedad, registradas en diversos documentos públicos, sin que, por ello, sea posible concluir que no se trata del mismo bien.

Expuso que en la escritura pública 8843 del 10 de diciembre de 1973, protocolizada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, consignó que la extensión del terreno era de 854 varas cuadradas, o sea 546.56 metros cuadrados, cuando en realidad corresponden a 683.20; no obstante, tal inconsistencia la oficina de registro de propiedad raíz inscribió el negocio plasmado en tal instrumento público; circunstancia que corrobora la tesis que el área no es determinante en la individualización de una propiedad.

Criticó al Juzgador de primer grado por no valorar las pruebas que le permitían acoger lo ambicionado, así como por no referirse al presupuesto que su posesión fue pública, no clandestina e ininterrumpida.

Con estribo en estos razonamientos deprecó la recepción de las peticiones demandatorias¹¹.

5.2. El mandatario judicial de la parte pasiva no ejerció su derecho de réplica.

¹¹ Archivo 26SustentaciónRecurso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción está regulada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el Legislador.

Puede ser de dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere y, *extraordinaria*, apoyada en la detentación irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la prolongación por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, ejercitada de manera pública, pacífica e

ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

Entonces, como en el *sub-lite* se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son tres los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: susceptible de adquirirse por este medio; posesión material, ejercicio público, pacífico e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley; e inmueble debidamente identificado.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si erró el *a quo* en desestimar la acción de pertenencia por no encontrar acreditada la exigencia relativa a la identidad del predio a prescribir.

En el caso *sub-examine*, a diferencia de lo estimado por los recurrentes, estos no cumplieron con la carga probatoria de demostrar en su integridad los supuestos de hecho que soportan sus pedimentos, como lo imponen los artículos 167 del Código General del Proceso, y 1757 del Código Civil, ya que no acreditaron el elemento aludido, necesario para usucapir, como pasa a explicarse.

Sobre el aludido presupuesto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“...para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o sí no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso)...”¹².

Pues, bien, en el escrito inaugural se indicó que la heredad materia del litigio tiene una extensión aproximada de 683.20 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: *“...POR EL NORTE: Con el lote número quince (15) de la manzana dieciséis (16) del Barrio Santa Lucía, de propiedad de Luis E. Sanmiguel; POR EL SUR, con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana y urbanización, propiedad del Club Santa Lucía; POR EL ORIENTE, con la carrera veinte (20) llamada Calle Medellín; y POR EL OCCIDENTE con el lote número (3) de la misma manzana y Urbanización, propiedad de Pablo Montenegro y Jesús María Manrique ...”¹³.*

Aunque los anteriores limítrofes coinciden con los consignados en las escrituras públicas número 712 del 30 de abril de 1926, levantada en la

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Folio 001CuadernoPrincipal.

Notaría Tercera de esta capital¹⁴ y la 8843 del 10 de diciembre de 1973, protocolizada en la Notaría Cuarta de esta ciudad¹⁵, contentivas, respectivamente, de la enajenación del derecho real de dominio de Margarita Vargas a Luis A. Vargas, y de la venta de derechos sucesorales de Alfredo Vargas a Lilia Vargas viuda de Hernández, por el contrario, los datos referentes a la cabida varían, pues mientras en el primero de estos documentos se consignó que era de 854 varas cuadradas¹⁶ que corresponden a 683.20 metros, -lo cual concuerda con al área del terreno indicada en el folio de matrícula inmobiliaria¹⁷-, en el segundo, se dijo, que la memorada cantidad de varas correspondían a una extensión superficial del lote era de 546.56 metros cuadrados¹⁸.

También en el peritaje que se le practicó a la heredad involucrada en la litis su superficie varía, en tanto dicho laborio consignó:

“...se toma como cierta el área de terreno reflejada en el plano de la manzana catastral de 550.13 metros, las cuales coinciden con las medidas tomadas en el campo, ya que las áreas descritas en los demás documentos difieren de las reflejadas al momento de realizar la medición física...” en la inspección.

Determinó el siguiente alinderamiento:

*“...**NORTE:** en extensión de 40.8 ml con el inmueble identificado con el No 44 B – 61 Sur con frente sobre la carrera 20, **SUR:** en extensión de 40.7 ml con el inmueble identificado con No de nomenclatura 44 B- 77 Sur con frente sobre la carrera 20, **ORIENTE:** en extensión de 13.50 ml con la carrera 20 que es su frente, **OCCIDENTE:** en extensión de 13.50 ml con el inmueble identificado con No de nomenclatura 45 -80 Sur y con el No. 45 – 86 sur con el frente sobre la carrera 21...”*

¹⁴ Folios 7 y 8 *ibídem*.

¹⁵ Folios 18 y 19 *ibídem*.

¹⁶ Folio 7 *ibídem*.

¹⁷ Folio 27 *ibídem*.

¹⁸ Folio 18 *ibídem*.

...De acuerdo a las medidas tomadas en el campo y la similitud de las mismas con el plano de la manzana catastral, el área de terreno [es] de 549.45 m2...¹⁹.

Así las cosas, para el asunto en análisis, esto es, sin que se especificaran las dimensiones de cada uno de sus costados en el libelo genitor y ante la falta de coincidencia en el área total registrada en los títulos de transferencia de derechos sobre el predio a prescribir y en el folio de registro inmobiliario, en relación con lo determinado por el dictamen, aun cuando la Sala no desconoce que, en criterio, de la Alta Corporación Civil, según el cual *"...la identidad de un bien raíz, tratándose de juicios de pertenencia, "(...) 'no es de (...) rigor (puntualizar) (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) (pues) [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. ...²⁰; lo cierto es que no debe soslayarse que el área total del bien a usucapir, conceptuada en 549.45 metros cuadrados por el perito designado, tras realizar la visita ocular, resulta bastante inferior a la respaldada por una de las escrituras de transferencia de derecho real de dominio de dicha heredad y a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, los cuales contemplan una extensión de 683.20 metros cuadrados.*

En estas circunstancias, el lote ambicionado no está individualizado, muy a pesar que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, hubiera estimado que la *"...inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida...²¹",* dado que no es dable pasar por alto que pese a que el inmueble materia de la acción

¹⁹ Folio 7 del archivo 030ExperticiaPerito.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC048 de 2006, citada en SC8845 de 2016.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

de pertenencia se encuentra identificado por los mismos linderos contenidos en los diferentes títulos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, su extensión es inferior en 133.75 metros cuadrados, respecto de los consignado en algunos de tales documentos.

Como si fuera poco, en la inspección judicial que era la oportunidad propicia para corroborar la identidad del predio ambicionado, no se confirmó este requisito en dicha actuación, “...[n]o obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos...”²², pues a grosso modo se describieron los linderos, sin verificar la extensión de cada uno de ellos²³, o circunstancia diferente que permitiera establecer por qué la cabida del bien auscultado no corresponde a lo indicado en el escrito genitor y en algunas probanzas aportadas.

En línea con lo expuesto, no hay reproche alguno al Juzgador de primer grado por desestimar la petición de pertenencia, en tanto, los elementos suasorios reseñados, valorados en conjunto, de acuerdo con los principios de la sana crítica, respaldan que los promotores no demostraron la identidad del bien involucrado en el litigio, como les concernía.

En ese sentido es preciso relieves que a partir de lo regulado en el artículo 762 del Código Civil, en lo tocante a la identidad del predio poseído por el usucapiente, dispone la necesidad de determinarlo, con el propósito de establecer, a partir de lo corporal, el lugar en donde se exteriorizan los actos de señorío.

Es por ello que, en consonancia con la anotada norma sustancial, las disposiciones procedimentales, concretamente el artículo 83 adjetivo, regula que “...[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los

²² Cfr. *Ibíd.*

²³ Archivo 025ActaInspección Judicial.

colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”.

El acatamiento de la anterior exigencia es imperativa, porque como lo ha puntualizado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“...en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc....”²⁴.

De cara a las anteriores directrices, entonces, el inmueble materia de la acción de pertenencia indefectiblemente debe estar identificado por sus linderos y cabida, con el fin de establecer lo poseído por los promotores y respecto de lo cual ellos han ejecutados actos de dominio, en aras de escudriñar si halla éxito tal petitum; por esta razón imposible resulta, como lo sugieren los recurrentes, disipar la duda respecto de la cabida tomando el predio como cuerpo cierto, sin cuestionar su dimensión, habida cuenta que solo, una vez, determinado el bien a prescribir por su extensión y límites, se podrá analizar, si los actores se comportaron como señores y dueños, durante el interregno fijado por la ley, respecto de tal área.

En ese sentido, de antaño, la Alta Corporación Civil dijo: *“...Para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; más si resultare, como en el caso de autos, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en*

²⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista .y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa...’²⁵.

En este contexto, la usucapión pretendida fracasa por la carencia de demostración de la identificación del predio, en particular, lo relativo a su dimensión que resultó bastante inferior a lo aspirado – si en cuenta se tiene que se trata de un bien urbano-; sin que sea factible, en este evento aplicar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual *“si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último...”*.

Lo anterior por cuanto no se tiene certeza que la cabida determinada por el perito corresponda a los límites exactos de lo pretendido y poseído por los actores; situación, que de cualquier forma, resulta difícil de determinar, toda vez que los títulos de tradición que respaldan el aludido alinderamiento no contienen la extensión de cada uno de los costados de la heredad materia del proceso, para determinar si se trata del mismo bien indicado por los promotores o de una porción de él, aspecto que, la prueba testimonial tampoco dilucida, con la mera indicación que los limítrofes no han cambiado desde que conocen la propiedad, en la medida que con ello no se demuestra que se trata de la misma objeto de la acción de pertenencia.

A corolario, insístase, anduvo acertado el Juzgador en desestimar la prescripción adquisitiva de dominio, pero por los argumentos que acaban de esgrimirse.

6.4. Por demás, valga puntualizar, que en el sub lite, las sentencias de casación señaladas por los impugnantes -2244 del 25 de septiembre de 1997 y 10 de octubre de 1995-, sobre la figura de cuerpo cierto, no

²⁵ Gaceta Judicial L, Página 416.

merecen análisis alguno, ya que no tienen aplicabilidad en el caso, en razón a que en ellas se aborda una problemática diferente a la aquí dirimida, referente a que cuando se vende un inmueble designando claramente sus linderos, la venta debe entenderse como de y el vendedor queda obligado a entregar al comprador, sin "especie o cuerpo cierto" alteración del precio, todo lo comprendido en las limitaciones, sea cual fuere la cabida del predio.

6.5. En contraste, el Funcionario de primera instancia incurrió en una imprecisión al hacer alusión en que no se había cumplido el requisito atinente a la identidad del inmueble poseído con el procurado, en razón a que la usucapión solo tiene como exigencias, probar que posee una cosa determinada en forma pública, ininterrumpida y pacífica, por el lapso exigido; mientras que es en el juicio reivindicatorio, en donde al actor le corresponde demostrar su condición de propietario allegando el título registrado, y la correspondencia de este con el poseído por el demandado poseedor, puesto que, a voces de la Corte Suprema de Justicia,

"...[e]n el reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que posee el demandado, indefectiblemente debe allegarse el documento demostrativo de la propiedad (Título y el modo en los eventos en que es pertinente, con el fin de acreditar patentemente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario, mientras el actor no desvirtúe esa presunción. De tal modo, varía axiológicamente el fin y el sentido en la acción de dominio, y por ello se predica que debe demostrar identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado. y solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia, se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad. Esto es, debe comprobar que lo poseído es lo que sus títulos muestran, y que cuanto el demandado se resiste a entregar corresponde a los títulos que exhibe..."²⁶.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

6.6. Puestas, así las cosas, no se cumplió con la demostración del elemento estructural de la acción de pertenencia, relativo a la identidad del predio; de suerte que ante la falta de prueba de uno o algunos de sus presupuestos se impone el fracaso de las pretensiones. Por ello, deviene innecesario el estudio de los elementos fácticos que, según los impugnantes, refrendan la ejecución de los actos de señorío, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el término requerido por el ordenamiento jurídico, máxime cuando dichos tópicos no fueron materia de reparo concreto, para que así resultara viable su sustentación y correspondiente análisis ante esta Sede.

6.7. Como colofón de lo discurrido se ratificará la sentencia objeto de alzada, dado que las inconformidades de los opugnantes no hallaron acogida. Costas a cargo de estos litigantes -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-, por haber resultado vencidos en esta instancia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia emitida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR en las costas de la instancia a la parte recurrente. Liquidar en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee99375b4fc5e0e79d9445b8537f18fcfddeb9c56fdf93d307a28c49a91ecb**

Documento generado en 21/02/2023 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 1100131 99 00 1 2022 90248 01 -

Mediante el auto recurrido se negó la práctica de pruebas extraprocesales por no reunir los requisitos para la exhibición de documentos ni precisar “el bien mueble a exhibirse”, contra lo cual se alza la demandante por no haberse inadmitido la solicitud por la razón aducida en la negativa, por haberse indicado sólo a quienes en su sentir tienen la información requerida y no especificar a la parte del eventual proceso posterior porque el fin de la prueba “es precisamente identificar al sujeto o sujetos activos de los actos de competencia desleal”, que se le niega el acceso a la administración de justicia pues se agotó el derecho de petición, desconoce el tipo de documento y así no puede quedar sometido a la imposible.

En los límites de la competencia del tribunal, se memora que en materias como la que se debate, el acceso a la administración de justicia se logra previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada efecto, sin que el control respectivo pueda significar mengua para ese derecho.

En lo que hace a la exhibición de documentos que se pidan a la presunta contraparte, no solo el trámite debe dirigirse contra quien va a ser demandado, sino que debe indicar la clase de documentos, requisito echado de menos por el funcionario a-quo.

La finalidad de la exhibición de documentos es imponer a la contraparte la obligación de mostrar aquello que el solicitante específicamente afirma que aquél ostenta, a riesgo de que su renuencia u oposición tenga las consecuencias previstas en el art. 267 cgp, las cuales serían inoperantes si no se hizo una precisa identificación del documento, bien o efecto a exhibir.

Al margen de si se está ante un verdadero acto de competencia desleal entre participantes en el mercado –en este caso hotelero- según lo prevé la ley 256/96, o un diferendo de otra naturaleza: al parecer de carácter laboral por temas salariales, lo cierto es que en este caso no se ha identificado la eventual contraparte en el proceso posterior, y la prueba de exhibición de documentos no tiene la finalidad instructiva que acá se ha expresado, es decir, por este conducto no se puede tratar de identificar a los sujetos de los actos que se califican como de competencia desleal, sino tan solo que un futuro demandado, completamente individualizado,

aporte documentación concreta, que se sabe existente y sus características, o, en caso contrario, dar aplicación a lo dispuesto en el citado art. 267

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **confirma el auto apelado, proferido el 31 de mayo de 2022 por la Superintendencia de industria y comercio, Delegatura para asuntos jurisdiccionales.**

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 1100131 99 00 1 2022 90248 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cace87b5e13cde4ef96004ca494a190f118488fff92bedad9f24fb5252aa83**

Documento generado en 20/02/2023 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luis Alberto Pinilla Rincón
Demandado: Amanda del Carmen Rojas de Rincón y otros
Exp. 044-2018-00538-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 21 de febrero de 2023. Acta 6.

Bogotá D. C. veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de mayo de 2022 –repartido a este despacho el 13 de septiembre– emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso iniciado por Luis Alberto Pinilla Rincón contra Amanda del Carmen Rojas de Rincón y otros.

ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante que se declare que adquirió por usucapión el inmueble ubicado en la carrera 19 63C-18 de esta ciudad, por haberlo poseído de manera ininterrumpida, pacífica y tranquila, por un lapso superior a los doce años, explotándolo económicamente.
2. Notificados los demandados propusieron la excepción de cosa juzgada, temeridad y mala fe, pues el propósito del demandante es dilatar la entrega del fundo, la cual está programada por el juzgado Quince de pequeñas causas de Bogotá. A las personas indeterminadas, se les designó curador quien manifestó que no se opone a las pretensiones y que los hechos posesorios deberán acreditarse.

3. El juzgado de origen declaró impróspera la pertenencia invocada. Para ello, de manera inicial desestimó la excepción de cosa juzgada respecto de lo decidido en el proceso reivindicatorio surtido entre las partes ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad, al no coincidir la causa petendi por cuanto en el primer proceso se pretendía la recuperación del bien, al paso que en el presente el tema de debate es la posesión. A continuación, abordó la presencia de los elementos axiológicos de la pertenencia, calificando al demandante como poseedor; sin embargo, declaró el fracaso de la usucapión al tener por cierto que la posesión se interrumpió civilmente fruto del reivindicatorio que cursó entre los contendientes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá – confirmada por el Tribunal de Bogotá el día 20 de noviembre de 2018, la cual se encuentra en firme–, perdiéndose la relación posesoria que venía en curso al declararse el fracaso de la excepción de prescripción interpuesta por el ahora demandante y la consecuente restitución del predio, agregando que a partir de esa fecha y la proposición de la presente acción, la detentación que se ostenta no es pacífica, siendo por el contrario impura, por lo que concluyó que el actor no detenta las condiciones legales para que la usucapión medre.

En seguida, explicó que ante el triunfo de la acción de dominio la omisión de entregar el predio hace que la posesión ejercida con desconocimiento de la orden judicial sea viciosa, violenta y clandestina.

4. En el tiempo procesal oportuno la parte demandante interpuso recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia, aspiración que, en síntesis, edificó en los siguientes reparos:

4.1. A pesar del proceso de pertenencia que había iniciado en el Juzgado 43 del Circuito terminó por desistimiento tácito, continuó ejerciendo la posesión sin interrupción alguna, condición existente para cuando inicia el presente contradictorio, censurando que la juzgadora, de manera

desafortunada, apreció que la posesión era clandestina, condición que ni en este proceso ni en los que le antecedieron se planteó.

4.2. Olvidó la juzgadora que la posesión tiene mayor valor que los títulos inmobiliarios que acreditan la propiedad.

4.3. La sentencia proferida en el proceso reivindicatorio, que le sirvió de apoyo a la funcionaria de primer grado es fruto de la versión falsa de los testigos, quienes están denunciados penalmente y para cuando se emitió aquella providencia ya concurría el tiempo de posesión, rematando que la pertenencia prevalece sobre la de dominio por sus efectos erga omnes, discordia que se dirime a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El despacho de conocimiento denegó la declaración de pertenencia, en síntesis, porque la posesión que se dice ejercer se interrumpió como consecuencia del proceso reivindicatorio cursado entre las partes, en el que se atestó el fracaso de la excepción de prescripción y se ordenó la restitución del fundo, dilucidando que la detentación ejercida a partir de esa afirmación judicial no es útil para prescribir. Asimismo, hizo énfasis en que la decisión del proceso reivindicatorio está en firme y no hay fallo penal que pudiera afectarlo, proveído que encarna el objeto de censura que dirime el tribunal.

2. En consonancia con la metodología que el CGP le imprime al recurso de apelación, el cual “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”¹, con la precisión de que la decisión que se adopte debe versar sobre los reparos concretos² que se hacen al fallo cuestionado y que el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el

¹ artículo 320.

² Artículo 322.

apelante³, ello impide desbordar el límite acotado por la ley y el impugnante so pena de que la Sala incurra en el vicio de incongruencia, pues como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”⁴.

3. De observar de manera integral la censura exteriorizada por el demandante, comporta relieves, de entrada, que el recurrente no elevó reproche concreto contra el argumento central en el que se apoyó la denegación de las pretensiones, consistente en que la posesión que cultivaba el actor se interrumpió en virtud de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y, por ende, en él no concurría el tiempo útil para usucapir, al paso que la crítica que formula el contradictor recae en que esa relación con la cosa no es clandestina. Tal desenfoque deja indemne el núcleo que soporta la negativa atacada, esto es, que ese poder de hecho se interrumpió y, por ende, no concurre el término de ley para la adquisición de la propiedad, en tanto que aquella omisión “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”⁵, ya que “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”⁶, materia que la doctrina jurisprudencial ha desarrollado explicando que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.”⁷.

³ Artículo 328.

⁴ CSJ Sentencia SC4415-2016.

⁵ CSJ Sentencia del 9 de julio de 2008.

⁶ CSJ SC3148-2021

⁷ CSJ SC294-2021

En otras palabras, el esquema de la apelación reclama que los reparos y su fundamentación deben exhibirse en el momento oportuno y han de recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia pronunciarse respecto de esa concreta materia -en aras de descubrir la afrenta que a la parte le provoca el pronunciamiento judicial- atacando, en particular, el soporte cardinal que la edifica. En el evento de omitirse la censura de algún puntal y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio y la absoluta o distorsionada cortedad argumental conspiran en contra de quien así actúa, doctrina que deja en claro que “la competencia del *ad quem* ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad.”⁸, falencia que, de suyo, conduce a la confirmación de la sentencia cuestionada, al quedar enhiesto el argumento de la pérdida del tiempo poseído y la precariedad e inutilidad del transcurrido después del veredicto proferido en el proceso reivindicatorio.

A lo anterior se adiciona que la referencia que efectúa el censor acerca de la existencia de un proceso de declaración de pertenencia anterior, con identidad de partes y objeto, iniciado en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito –el cual terminó por desistimiento tácito–, ninguna relación tiene con la desestimación obrante en esta actuación para alegar que no hubo interrupción de la posesión, en tanto que la señora jueza al decidir no realizó, si quiera, la más ligera mención de ese procedimiento. Por el contrario, aquella centró su discurso en el proceso reivindicatorio rituado ante el Juzgado Primero homólogo al que le reconoció los inherentes efectos interruptivos, orientación no cuestionada en la apelación y de la que, al paso se comenta, no padece de error.

⁸ CSJ Sentencia del 8 de mayo de 2007.

En el mismo sentido desestimatorio de la refutación, la explicación que efectuó la funcionaria en torno a la clandestinidad de la posesión recayó sobre la desplegada con posterioridad al proferimiento de la sentencia reivindicatoria, más no sobre la que se venía ejerciendo antes de ese hecho, de donde se desgaja que la crítica izada sobre ese aspecto ninguna influencia tiene en el fracaso de la pertenencia, ni tampoco en la suerte de la alzada.

4. En torno a la repulsa que con tanto acento realiza respecto de la mendacidad de los testigos que declararon en el proceso reivindicatorio, de la contingencia de condena por tal delito no existe prueba alguna –hecho destacado en la sentencia de segunda instancia proferida por otra Sala de esta Corporación dentro de la acción de dominio–, para lo que no basta la llana e intensa reiteración del recurrente. Con destino adverso, de la providencia que puso fin a la acción de dominio no hay el más mínimo subterfugio que conspire contra su ejecutoria y firmeza, ataque, entonces, infértil para socavar las conclusiones adoptadas en esta pertenencia.

5. Finalmente, ninguna discrepancia obra en la especial protección que en el derecho colombiano tiene el fenómeno de la posesión, tanto así que el detentador se presume dueño a pesar de no serlo y que ella, así mismo, sirve de base para la adquisición de la propiedad, pues a pesar de que esta encarna una “simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona a un "Corpus", como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental...”⁹ avalándose, así mismo, que la “posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy

⁹ CSJ. Sentencia de agosto 22 de 1957.

saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del estado social de derecho...”¹⁰.

Sin embargo, la simple circunstancia de que una persona funja como poseedora no provoca, de suyo, el imperio de esta sobre el derecho de propiedad, porque para que ello ocurra es necesario que cumpla con las condiciones que manda la ley que, particularmente para el beneficio de la usucapión, exige de la prueba de la posesión pública e ininterrumpida durante el término reclamado por el legislador, con la presencia de material contundente que evidencie que el detentador contradice, de manera abierta, las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para desplegar los propios, pues no en vano esa protección se mantiene “mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”¹¹. Expresado en otras palabras, no puede dejarse en el olvido que la intención de hacerse dueño, como componente de la posesión, se mantiene si no aparecen circunstancias que la desvirtúen o demuestren la precariedad de esta con relación al derecho de dominio, razón por la que la ley le impone la carga de la prueba de la presencia permanente e impoluta de ese aliento y designio, sin que haya lugar a equivocidades, como presupuesto para que se declare en su favor la pertenencia suplicada, para lo que ninguna influencia tiene el indiscutido efecto erga omnes de este tipo de sentencias.

Resueltos los concretos reparos formulados contra la decisión de primer grado, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia de 12 de agosto de 1992.

¹¹ Sentencia SC16946-2015.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49db360a49de2d4d216c0f56cc6585a42a291a840bae5ef5dcff1501714dca6**

Documento generado en 21/02/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-99-001-2019-01846-01

1.- La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

2.- A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso.

3.- Se **ACEPTA** la renuncia a poder inicialmente conferido por la sociedad Nutrición Experta de Colombia S.A.S. a la Dra. María Fernanda Castellanos Steffens, y en atención al mandato otorgado por aquél, se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Cadena Sarmiento, como procurador judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme la presente decisión, ingresen nuevamente las diligencias al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935d37cb82c4ed9ff10c558d2e21d00eb9adf79e3f6e96c66098774d32c668c**

Documento generado en 21/02/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR JUAN PABLO SUAREZ OROZCO RV: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No.1100131990010120190184601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 16:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 99 - 001 - 2019 - 01846 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Superintendencia

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	PROMOTORA DE INNOVACION EN BIOTECNO	Cédula:	9001425470	
DEMANDADO	NUTRICION EXPERTA DE COLOMBIA SAS	Cédula:	9000592511	
Area:	0003 > Civil			Fecha: 21/07/2021
Tipo de Proceso:	3001 > Declarativo			Hora : HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3003 > Verbal	Ubicación:	Secretaria	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0002 > Apelación Sentencia	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	<input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO			

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 3:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interpretación prejudicial, Exp. Int. No.1100131990010120190184601

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
Presente.-

Referencia: Proceso 187-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.074-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004
E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador
www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 09 de febrero de 2023
Oficio N° 074-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 187-IP-2021 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 1100131990010120190184601.

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en veintisiete fojas útiles, copia certificada de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso de la referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 15 de diciembre de 2022

Proceso: 187-IP-2021

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 1100131990010120190184601

Referencia: Presunta infracción a los derechos de propiedad industrial de una patente y supuestos actos de competencia desleal alegados en el proceso iniciado por Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S. contra Nutrición Experta de Colombia S.A.S. y Yuliana Marcela Medina Sandoval

Normas a ser interpretadas: Artículos 52, 240, 243, 258, 260 y 262 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de una patente de invención
2. Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486
3. El secreto empresarial en la Decisión 486
4. Explotar, comunicar o divulgar, sin autorización de su titular, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual. Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal
5. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

Magistrado ponente: Hugo R. Gómez Apac



VISTO:

El Oficio N° C-681 del 12 de julio de 2021, recibido vía correo electrónico el 12 de agosto del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la interpretación prejudicial de los Artículos 52, 158, 240, 243, 260 y 262 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno N° 1100131990010120190184601; y,

El Auto del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S. (Promitec Santander S.A.S. o Promitec)

Demandados: Nutrición Experta de Colombia S.A.S. (Nutrexcol S.A.S.)

Yuliana Marcela Medina Sandoval

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

1. Si los demandados infringieron el derecho de propiedad industrial de la demandante al presuntamente utilizar sin su autorización la patente «**PROCESO CON ADICIÓN DOSIFICADA DE MATERIA PRIMA Y ENZIMA PARA LA PRODUCCIÓN DE MALTODEXTRINAS Y JARABES DE GLUCOSA ALTAMENTE CONCENTRADOS A PARTIR DE ALMIDONES**», por lo cual la demandante solicitó la indemnización de daños y perjuicios.
2. Si los demandados incurrieron en algún tipo de actuación de mala fe o de competencia desleal que haya perjudicado a Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S.
3. Si Nutrición Experta de Colombia S.A.S. y Yuliana Marcela Medina



Sandoval habrían utilizado en sus productos un secreto empresarial, que consiste en fórmulas de aceites esenciales, presuntamente desarrollado por Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S.

4. Si Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S. fundamentó debidamente sus pretensiones de indemnización de daños y perjuicios.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 52, 158, 240, 243, 260 y 262 de la Decisión 486. Únicamente se realizará la interpretación de los Artículos 52, 240, 243, 260 y 262 de la Decisión 486¹, por ser pertinentes.

¹ **Decisión 486.-**

«**Artículo 52.-** La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) cuando en la patente se reivindica un producto:
 - i) fabricar el producto;
 - ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,
- b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento:
 - i) emplear el procedimiento; o
 - ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.»

«**Artículo 240.-** En los casos en los que se alegue una infracción a una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá al demandado en cuestión probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:

- a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o
- b) existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado o denunciado en cuanto a la protección de sus secretos empresariales.»

«**Artículo 243.-** Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

«**Artículo 260.-** Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad



No procede realizar la interpretación del Artículo 158 de la Decisión 486, por cuanto no es objeto de controversia la excepción de infracción marcaria.

De oficio, se interpretará el Artículo 258 de la Decisión 486², para desarrollar el tema relativo a la competencia desleal.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de una patente de invención.
2. Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486.
3. El secreto empresarial en la Decisión 486.

productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.»

«Artículo 262.- Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
- e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial; o,

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.»

2

Decisión 486.-

«Artículo 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»



4. Explotar, comunicar o divulgar, sin autorización de su titular, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual. Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal.
5. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.
6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de una patente de invención³

- 1.1. En el proceso interno la demandante denunció la infracción a su patente de invención, denominada «**PROCESO CON ADICIÓN DOSIFICADA DE MATERIA PRIMA Y ENZIMA PARA LA PRODUCCIÓN DE MALTODEXTRINAS Y JARABES DE GLUCOSA ALTAMENTE CONCENTRADOS A PARTIR DE ALMIDONES**», por lo cual el Tribunal reitera lo expresado en su jurisprudencia, sobre la facultad que tiene el titular de una patente para iniciar una acción que proteja sus derechos.
- 1.2. El derecho al uso exclusivo nace una vez que la patente ha sido concedida por la respectiva oficina nacional competente. Tiene un periodo de duración de 20 años contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud, conforme lo dispone el Artículo 50 de la Decisión 486.

«**Artículo 50.**- La patente tendrá un plazo de duración de veinte años contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el País Miembro.»

- 1.3. El derecho al uso exclusivo del titular de la patente, le confiere la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento.
- 1.4. De acuerdo con lo antes expuesto, el titular de la patente tiene dos tipos de facultades:
 - **Positiva:** es la facultad de explotar la patente y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o transferirla.
 - **Negativa (*ius prohibendi*):** es la facultad que tiene el titular de la patente para impedir que terceros no autorizados realicen actos de disposición sobre la misma.

³ Ver Interpretaciones Prejudiciales números: 144-IP-2019 de fecha 16 de marzo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4188 del 16 de marzo de 2021; 223-IP-2017 de fecha 16 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3472 del 5 de diciembre de 2018; y, 20-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3057 del 6 de julio de 2017.



1.5. El Artículo 52 de la Decisión 486 hace mención precisamente *al ius prohibendi* en el siguiente sentido:

«**Artículo 52.-** La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) cuando en la patente se reivindica un producto:
 - i) fabricar el producto;
 - ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,
- b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento:
 - i) emplear el procedimiento; o
 - ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el Literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.»

1.6. La norma antes citada, al momento de reconocer los derechos que tiene el titular sobre un producto o procedimiento patentado, le otorga una facultad negativa, denominada "*ius prohibendi*" que se refiere a los derechos de exclusión y oposición para impedir la explotación de la invención objeto de patente, entendida aquella como el uso integral del procedimiento reivindicado y la consiguiente distribución y comercialización de los resultados obtenidos por terceras personas no autorizadas expresamente por el titular. Esta facultad deriva del derecho de exclusividad sobre la explotación de la invención, otorgado por la concesión de la patente.⁴

1.7. Es necesario, asimismo, dejar claramente establecido que el "*ius prohibendi*" del titular de la patente tiene su origen en un acto expreso emitido por una autoridad nacional competente, razón por la cual se puede considerar que una explotación no autorizada del producto reivindicado, realizada después de esta declaración administrativa, constituye una infracción a los derechos conferidos al titular, quien tiene la facultad de activar el mecanismo previsto en el Artículo 238 de la Decisión objeto de interpretación;

1.8. El Artículo 52 además hace una diferenciación de los actos realizados en el marco de las patentes de producto con los actos en el marco de las patentes de procedimiento.

1.9. Si la patente reivindica un producto, su titular puede impedir que un tercero no consentido fabrique el producto, lo ofrezca en venta, lo venda, lo use, o lo importe para estos fines.

1.10. Por su parte, si la patente reivindica un procedimiento, su titular puede

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 27-IP-2010 de fecha 17 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1835 de 21 de mayo de 2010.



impedir que un tercero no consentido emplee el procedimiento, u ofrezca en venta, lo venda, use, o importe para dichos fines un producto obtenido con el procedimiento patentado.

- 1.11. De esto se desprende que cualquier persona que sin el consentimiento del titular de la patente fabrique, ofrezca en venta, venda, use o importe para dichos fines el producto obtenido por el procedimiento patentado estaría infringiendo el derecho al uso exclusivo de la patente y, en consecuencia, podría ser demandado por infracción de los derechos de propiedad industrial.
- 1.12. A su vez, la norma comunitaria con el fin de proteger los legítimos intereses del inventor, ha establecido en su Artículo 239 que si una tercera persona sin autorización, explota el objeto de la patente durante el período comprendido entre la fecha en que adquiera carácter público y pueda ser consultada la solicitud respectiva, y la fecha de concesión de la patente, el titular tendrá la facultad de iniciar una acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de la invención.
- 1.13. Por otro lado, tenemos el Artículo 240 de la Decisión 486 que dispone que:

«**Artículo 240.**- En los casos en los que se alegue una infracción a una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá al demandado en cuestión probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:

- a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o
- b) existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado o denunciado en cuanto a la protección de sus secretos empresariales.»

- 1.14. La disposición antes citada establece ciertas reglas probatorias en procesos de infracción de patentes, cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto⁵:

(i) Inversión de la carga de la prueba. En este tipo de procesos no

⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 152-IP-2011 de fecha 18 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2065 de 20 de junio de 2012.



es el demandante sino el demandado el que tiene que probar que el producto se ha obtenido mediante un procedimiento diferente al patentado. La norma prevé que el demandado se encuentra en mejor posición para probar que su producto no se obtuvo mediante el procedimiento patentado y, por lo tanto, se establece una presunción simplemente legal que a continuación se explicará.

(ii) **Presunción:** la mencionada inversión de la carga de la prueba se encuentra en relación con una presunción simplemente legal (*iuris tantum*), consagrada en el Artículo 240. Es simplemente legal porque admite prueba en contrario, y supone que cualquier producto idéntico al que se obtendría con el procedimiento patentado se ha logrado empleando dicho procedimiento, si se da alguna de las siguientes condiciones:

- Que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo. Quiere decir que el producto obtenido por el procedimiento patentado no esté dentro del estado de la técnica. Para delimitar el concepto de novedad se deben tener en cuenta las previsiones que hace el Artículo 16 de la Decisión 486.
- O, que ante la posibilidad material de que el producto idéntico haya sido obtenido mediante el procedimiento patentado, el titular de la patente, mediante esfuerzos razonables, es decir, mediante un análisis racional estándar, común o normal, no pueda establecer cuál ha sido el procedimiento que se usó para obtener el producto. Para que se aplique esta condición puede tratarse de un producto nuevo o no.

1.15. El Tribunal advierte que la norma comunitaria adoptó los presupuestos del Artículo 34 del acuerdo ADPIC. En este artículo se otorga la facultad a los países signatarios para que establezcan cualquiera de las dos condiciones para la inversión de la carga de la prueba. La normativa comunitaria, en este caso, escogió las dos condiciones, y esto quiere decir que en el esquema andino se puede cumplir una o la otra para que opere la presunción.⁶

1.16. La consultante debe tener en cuenta que la inversión de la carga de la prueba y la presunción simplemente legal se encuentran relacionadas.

1.17. La presunción genera que la carga de la prueba la soporte el demandado, ya que él debe desvirtuar el supuesto probando que el procedimiento utilizado no es el patentado.⁷

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*



- 1.18. También es importante advertir que el artículo analizado no solo se aplica al fabricante, sino a cualquiera que cometa una infracción de los derechos de la patente, tal y como se determinó anteriormente. En consecuencia, la norma también es aplicable al importador, comercializador, distribuidor, o a cualquiera susceptible de ser demandado por la infracción. Esta sería la interpretación acorde con todo el complejo normativo de protección de los derechos derivados de las patentes, sobre todo porque en la comercialización, distribución, importación, y demás actos, se concreta el daño al bien jurídico protegido por la norma.⁸
- 1.19. En relación con el asunto probatorio comentado, la consultante también debe tener en cuenta la previsión que hace el Artículo 240 en su último inciso: «en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado o denunciado en cuando a la protección de sus secretos empresariales». Esto quiere decir que la consultante deberá aplicar las correspondientes reservas para proteger los secretos industriales del demandado. También se advierte, que en el respectivo proceso la consultante puede hacer uso de las normas internas que regulen la figura de la participación de terceros, litisconsortes necesarios, etc.⁹
- 1.20. La norma comunitaria andina no establece la forma o los medios de prueba para desvirtuar la presunción establecida. De conformidad con el principio de complemento indispensable, cualquiera de los medios de prueba que admite la normativa interna son procedentes para probar los supuestos estudiados.¹⁰

Características de la acción por infracción de derechos sobre una patente

- 1.21. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia las siguientes características de la acción de infracción de derechos, a saber:
- 1.21.1. **Sujetos activos.** Pueden entablar los siguientes sujetos:
- a. **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Igualmente, la facultad de ejercer la acción pasará en cabeza de los causahabientes del titular. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás (párrafo 3 del Artículo 238).

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*



- b. **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los países miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial (párrafo 2 del Artículo 238).

1.21.2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la acción:

- a. Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
- b. Cualquier persona que con sus actos pueda de manera inminente infringir los derechos. Esta es una disposición preventiva, ya que no es necesario que la infracción se dé efectivamente, sino que exista la posibilidad inminente de una infracción a los derechos de propiedad industrial. Sobre los sujetos activos y pasivos de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, el Tribunal se ha manifestado en varias oportunidades, de las cuales se destaca la Interpretación Prejudicial N° 116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005.¹¹

- 1.21.3. El Artículo 241 de la Decisión 486 estableció una lista no taxativa de medidas que el denunciante puede solicitar a la autoridad nacional competente en el marco de una acción por infracción de derechos de propiedad industrial; lo que incluye el cese de las acciones infractoras, la indemnización de daños y perjuicios, el retiro de los elementos que configuraron la infracción, entre otras.

Prescripción

- 1.22. La acción estudiada tiene un término de prescripción de dos años desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, de cinco años desde que se cometió la infracción por última vez (Artículo 244 de la Decisión 486).

2. Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486

Definición de competencia desleal

- 2.1. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al

¹¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 del 7 de marzo de 2005.



competidor.¹²

- 2.2. Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.¹³.
- 2.3. El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores.¹⁴
- 2.4. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), la denigración al competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos comerciales, entre otros similares¹⁵.
- 2.5. Sobre el particular, el Artículo 258 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

«**Artículo 258.-** Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»

¹² Ver Interpretación Prejudicial N° 38-IP-98 de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 419 del 17 de marzo de 1999.

¹³ Ver Interpretación Prejudicial N° 01-IP-2018 de fecha 8 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3215 del 23 de febrero de 2018.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.



- 2.6. De lo anterior se desprende que no hay una lista taxativa que indique cuáles actos se consideran desleales. Será desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial que realizado en el ámbito empresarial sea contrario a los usos y prácticas honestos.¹⁶
- 2.7. En cuanto al concepto de acto contrario a los usos y prácticas honestos, el Tribunal ha considerado que son actos que se producen, precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.¹⁷
- 2.8. La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)¹⁸. Veamos en detalle ambos elementos:
- a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.
 - b) Es desleal porque, en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrarios a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.
- 2.9. El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

Los actos de competencia desleal previstos en el Artículo 259 de la Decisión 486

- 2.10. El Artículo 259 de la Decisión 486 establece que constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los

¹⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 217-IP-2015 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2616 del 26 de octubre de 2015.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol. 9, núm. 9, enero-diciembre 2013, p. 143.



siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Los actos de confusión

2.11. En el primer grupo (Literal a) están los actos susceptibles de generar **confusión** en el público consumidor con relación al establecimiento, los productos o servicios, o la actividad industrial o comercial **de un competidor**.

2.12. Se trata de todas aquellas conductas susceptibles de alterar la percepción de la realidad por parte de los consumidores y usuarios, de modo que puedan hacerles dudar [incurrir en confusión] acerca de la procedencia empresarial de los bienes o prestaciones ofertados en el mercado, y así, afectar sus decisiones y preferencias a favor de uno [el agente económico que comete el acto de competencia desleal] y en perjuicio de otro u otros [el competidor o competidores del agente económico que comete el acto de competencia desleal].¹⁹

Así, por ejemplo, si para atraer más clientes, el agente utiliza, para identificar su establecimiento, un signo distintivo idéntico o similar al nombre comercial de un competidor.

2.13. Como señala el Artículo 20 de la Ley de Competencia Desleal española²⁰, se reputan desleales aquellas prácticas comerciales, incluida la publicidad comparativa, que, en su contexto fáctico y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, creen confusión, incluido el riesgo de asociación, con cualesquiera bienes o servicios, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor, siempre que sean susceptibles de afectar el

¹⁹ Luis Alberto Marco Arcalá, *Artículo 20 – Prácticas engañosas por confusión para los consumidores*, en AA.VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Aranzadi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 584-585.

²⁰ Ley 3/1991, publicada en el BOE núm. 10 del 11 de enero de 1991, según el texto consolidado al 13 de julio de 2022.

comportamiento económico de los consumidores o usuarios.

- 2.14. En sentido similar, el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 6 de la Directiva europea sobre las prácticas comerciales desleales²¹ establece que también se considerará engañosa toda práctica comercial que, en su contexto factico, y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, y que suponga cualquier operación de comercialización de un producto, incluida la publicidad comparativa, que cree confusión con cualesquiera productos, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor.
- 2.15. Según Gustavo León y León, en este primer grupo también podemos comprender a los actos que configuran una «explotación indebida de la reputación ajena», esto es, que tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero y que, con frecuencia, se materializan mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.²²
- 2.16. Sobre el particular, el Artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal española establece que se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, menciona esta disposición, que se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelos», «sistema», «tipo», «clase» y similares.

Los actos de denigración

- 2.17. En el segundo grupo (Literal b) están los actos de **denigración** o descrédito del **competidor**; es decir, las aseveraciones falsas capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

²¹ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de junio de 2005.

²² Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*, Tomo 2, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2022, p. 372.

2.18. Para entender mejor los supuestos contemplados en el segundo grupo, resulta pertinente mencionar el Artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal española, la cual considera como desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero [el competidor del agente infractor] que sean aptas para menoscabar su crédito [reputación] en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

2.19. El literal b) del Artículo 259 de la Decisión 486 no contempla todos los supuestos de denigración, sino aquellos que se encuentran relacionados con los derechos de propiedad industrial del competidor o competidores, como marcas, nombres comerciales, patentes de invención, entre otros.

Sería el caso, por ejemplo, de que el agente afirmara que los productos del competidor, identificados con una determinada marca, son nocivos para la salud, pero tal afirmación no es verdadera. Este acto de competencia desleal desacredita la reputación de la marca (y de los productos identificados con ella) del competidor.

2.20. Respecto del segundo grupo, Gustavo León y León menciona a los que se pueden denominar como «actos de descrédito comercial», que a su vez comprenden²³:

- a) Todas aquellas aseveraciones falsas sobre el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, que tengan el efecto de desacreditarlo ante el público consumidor.
- b) Los «actos de denigración», que son aquellos que tienen como efecto real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
- c) Los «actos de comparación y equiparación indebida», que consisten, en el primer caso, en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta competidora; y, en el segundo caso, en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión, inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.

Los actos de engaño

2.21. Finalmente, el tercer grupo (literal c), se refiere a los actos de **engaño**

²³ *Ibidem*, pp. 374-375.



relacionados con los propios productos o prestaciones del infractor. Como dice la norma andina, se trata de indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre elementos objetivos del producto (o servicio), tales como su naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, del infractor.

Así, por ejemplo, atribuir que el producto goza de una denominación de origen de la que, en rigor, carece; o indicar que sus productos provienen de un lugar geográfico determinado, explicitando o insinuando una indicación de procedencia, pero resulta que los productos son fabricados en otro lugar.

2.22. El Literal g) del Numeral 1 del Artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal española considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre aspectos como la naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

2.23. El acto de engaño puede derivar de dos tipos de actuaciones positivas, pues habrá deslealtad no solo cuando el acto de competencia «contenga información falsa», sino también cuando ese acto ofrece «información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o puede inducir a error a los destinatarios». De este modo, en cualquiera de los dos supuestos se alcanza un mismo resultado; esto es, que bien por encerrar afirmaciones falsas y, que por tanto, no se corresponden con la realidad, bien por contener afirmaciones veraces que, sin embargo, por la razón que sea, generan una impresión falsa en quien se dirige, la representación que se hace por sus destinatarios no se compadece con la realidad de las cosas, incurriendo así en el error.²⁴

La tipificación de los actos de competencia desleal

2.24. El Artículo 259 de la Decisión 486 admite la posibilidad de que existan otros supuestos de competencia desleal vinculados a los derechos de propiedad industrial, pues al margen de los allí establecidos, claramente se consigna la expresión: «entre otros». Así, con mayor razón pueden existir otros supuestos de actos de competencia desleal que no están vinculados a los derechos de propiedad industrial. Es así que los países

²⁴ José Antonio García-Cruces González, *Artículo 5 – Actos de engaño*, en AA.VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Aranzadi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 121-122.



miembros de la Comunidad Andina pueden tener legislación nacional que tipifique supuestos de competencia desleal distintos a los establecidos en los Artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos.²⁵

De las acciones de competencia desleal²⁶

- 2.25. El Artículo 267 de la Decisión 486 consagra la acción de competencia desleal, la cual se puede intentar sin perjuicio de otra acción ante la autoridad judicial respectiva para que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial.
- 2.26. De acuerdo con lo anterior, la acción de competencia desleal se puede intentar por el afectado, quien, además, puede ejercer otro tipo de acciones para procurar la defensa de sus intereses, tal como sería el caso de que se intentara una acción de competencia desleal y una acción de nulidad.
- 2.27. Los Artículos 268 y 269 de la Decisión 486 regulan, bien de manera supletoria o bien por remisión a las normas procesales de los Países Miembros, algunos puntos de las acciones de competencia desleal. Regulan, por ejemplo, lo relativo a la prescripción de la acción y a la facultad oficiosa de iniciar un proceso por competencia desleal.
- 2.28. En efecto, el Artículo 268 dispone que si las normas de los Países Miembros no establecen nada distinto, las acciones de competencia desleal prescriben a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.
- 2.29. El Artículo 269 dispone, por su parte, que si la legislación interna lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio las acciones de competencia desleal.

Diferencia entre actos de competencia desleal e infracción marcaria

- 2.30. Algunos hechos tipificados como infracción marcaria eventualmente podrían constituir actos de competencia desleal. Así, por ejemplo, lo señalado en el Literal d) del Artículo 155 («usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o riesgo de

²⁵ Es el caso, por ejemplo, de la Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal (Colombia), del Decreto Legislativo 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal del 2008 (Perú) o de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado del 2011 (Ecuador).

²⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 130-IP-2007 del 17 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1584 del 11 de febrero de 2008.



asociación con el titular del registro») podría ser similar a lo establecido en el Literal a) del Artículo 259 («cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor»). Sin embargo, es necesario diferenciar la naturaleza de las infracciones marcarias de la de los actos de competencia desleal.

- 2.31. El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.
- 2.32. La infracción marcaria se consuma con la actividad, incluso de carácter preparatorio, de usar de una u otra forma un signo distinto idéntico o similar a una marca registrada o notoria (o renombrada), al punto que es posible que el infractor desconozca la existencia del titular de la marca y/o del registro marcario. La infracción marcaria afecta un derecho de propiedad industrial en cabeza del titular del registro.

3. El secreto empresarial en la Decisión 486²⁷

- 3.1. Dado que, en el proceso interno la demandante alegó que Nutrición Experta de Colombia S.A.S. y Yuliana Marcela Medina Sandoval, habrían violado el secreto empresarial utilizando en sus productos las fórmulas de aceites esenciales presuntamente desarrolladas por Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S., este Tribunal desarrollará el presente tema.

Definición de secreto empresarial

- 3.2. Para Gustavo León y León, el secreto empresarial «está constituido por todo aquel conocimiento o información útil y ventajosa para una empresa industrial o comercial que no es obvia ni conocida por otros en el comercio.»²⁸
- 3.3. Dentro del Título XVI de la Decisión 486, de la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial, se incluye la regulación de los secretos empresariales o industriales. Los Artículos 260 a 266, que conforman el Capítulo II, se ocupan de los secretos empresariales, estableciendo ciertas reglas para salvaguardarlos de las prácticas desleales de comercio.

²⁷ Ver Interpretaciones Prejudiciales números 49-IP-2009 de fecha 28 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 1779 del 23 de noviembre de 2009; y, 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.

²⁸ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2022, p. 397.



- 3.4. Las empresas, en el curso de su actividad económica, desarrollan un acervo de conocimientos en torno a los productos que fabrican o a los servicios que prestan, así como en lo que concierne a sus métodos de producción y a sus formas de distribución.
- 3.5. Este conjunto de conocimientos y datos poseen una gran utilidad y valor comercial y, en consecuencia, pueden ser protegidos bajo la figura del secreto empresarial, siempre y cuando se cumplan los requisitos normativos para el efecto. El Artículo 260 define el secreto empresarial con las siguientes características:
- Es cualquier información no divulgada. Es decir, que sea secreta.
 - Que sea poseída legítimamente por una persona jurídica o natural. Es decir, que no sea adquirida por medio de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.
 - Que dicha información pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial.
 - Que dicha información pueda transmitirse a un tercero.

Además de lo anterior, el mencionado artículo determina ciertas condiciones que debe cumplir la información para que sea considerada como secreta:

- Que la información en su conjunto o en su sistema no sea conocida o fácilmente accesible por las personas que generalmente manejan datos de la misma naturaleza. Si se llegare a conocer fragmentos aislados de la información pero el todo sistemático de datos queda resguardado, el sistema como tal aún puede ser considerado como secreto. Para que opere esta condición, es necesario que el titular de la información tome las medidas respectivas para que la misma no sea fácilmente aprendida por el público interesado en adquirirlas.
- Que la información tenga un valor comercial por ser secreta. El secreto empresarial es protegible siempre que pueda ser usado en una actividad productiva, industrial o comercial, lo que se traduce en información con una gran importancia económica para su titular. De lo que se trata es de impedir que terceros utilicen y se aprovechen de la inversión, el esfuerzo y la utilidad que representa esta información confidencial.
- Que el titular o poseedor de la información haya establecido medidas razonables para mantenerla en secreto. La razonabilidad de la medida, se tiene que determinar en relación con el círculo donde se desenvuelven las personas que normalmente manejan



información de similares características. No es lo mismo el análisis de razonabilidad que se hace en el círculo de empresas farmacéuticas, donde el personal químico farmacéutico se encuentra capacitado para hacer deducciones y procesos complejos para obtener información, que el que se debe hacer en relación con personas que se dedican al negocio de los restaurantes.

- 3.6. El Tribunal, en anteriores interpretaciones prejudiciales, ha precisado que la protección que se le otorga al secreto industrial o empresarial tiene un grado menor que el otorgado a las invenciones y los signos distintivos:

«...La norma comunitaria concede, bajo una serie de condiciones, a quien posee lícitamente dicha información bajo control, una forma de tutela parcial y relativa, menor a la prevista para las invenciones y los signos distintivos, cuyo propósito es asegurar a su titular la posesión y uso de tal información mientras subsistan las condiciones establecidas al efecto, y sin perjuicio del límite que deriva de la tutela de los derechos fundamentales de alcance colectivo.»²⁹

- 3.7. En lo principal, la protección especial no se concreta en la atribución de un derecho de propiedad sobre la información objeto del secreto, sino en la prohibición impuesta a los terceros, a tenor de lo previsto en el Artículo 262 de la Decisión 486. Se protege, de manera general, al secreto empresarial de la adquisición, explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.
- 3.8. Se entiende que la información ha sido adquirida por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando, por ejemplo, ha sido obtenida a través del espionaje industrial, o en virtud del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de lealtad, del abuso de confianza o de la infidencia. Se trata de una prohibición dirigida a preservar la competencia leal y a proteger a competidores y consumidores en el mercado, así como, a prevenir el aprovechamiento injusto de la información constitutiva del secreto industrial.
- 3.9. Al tenor de los Artículos 264 y 265, la prohibición alcanza también al tercero autorizado para usar la información, quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario, así como a cualquier persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido; este último, deberá abstenerse de usarlo, explotarlo o revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento

²⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 104-IP-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1689 del 20 de enero de 2009.

de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado.

3.10. Al contrario, no será objeto de la tutela propia del secreto empresarial, como lo dispone el Artículo 261 de la Decisión 486, la información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, ni aquella que sea del dominio público.

3.11. La propia norma aclara que la información que sea proporcionada a la autoridad competente para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad, no será considerada como parte del dominio público o como aquella que es divulgada por orden judicial.

4. Explotar, comunicar o divulgar, sin autorización de su titular, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual. Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal

4.1. Del proceso interno se desprende que el conflicto se deriva de la presunta violación de un secreto empresarial por parte de Nutrición Experta de Colombia S.A.S. y Yuliana Marcela Medina Sandoval, en perjuicio de la demandante, como medio para la comisión de actos de competencia desleal, por lo que es pertinente analizar este supuesto.

4.2. Al respecto, el Artículo 262 de la Decisión 486 señala que quien tenga control sobre un secreto empresarial estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto por parte de terceros y de manera contraria a las prácticas leales del comercio. Determina en seis literales, las acciones que constituyen competencia desleal respecto de un secreto empresarial.

4.3. Los Literales a) y b) del Artículo 262 señalan:

«a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;

b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;

(...»

4.4. Los mencionados actos se pueden condensar, de manera general, en la explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.



Literal a) del Artículo 262 de la Decisión 486

4.5. La configuración de la competencia desleal en el Literal a) procede en los casos de la explotación de un secreto empresarial. Al respecto, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define al verbo explotar de la siguiente manera:

«explotar

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona».³⁰

4.6. Entendiendo que la explotación constituye un mecanismo, para obtener utilidad de un secreto empresarial, se pueden presentar los siguientes supuestos para la configuración de un acto de competencia desleal:

- a. Que la explotación se dé sin el consentimiento del titular.
- b. Que se haya tenido acceso al secreto empresarial con sujeción a una obligación de reserva a consecuencia de un contrato o de una relación laboral.

4.7. Ahora bien, queda claro que, para que se configure un acto de competencia desleal, la explotación de un secreto empresarial debe darse sin que medie consentimiento del titular de dicho secreto, pues en el caso de que exista autorización por parte del titular para que un secreto empresarial sea explotado estaríamos frente a una explotación consentida de un secreto empresarial.

4.8. A su vez, para que se configure un supuesto de competencia desleal es necesario que quien desee explotar un secreto empresarial haya accedido al conocimiento de aquel a través de una relación laboral o contractual, existente o que hubiese existido, entre el poseedor legítimo del secreto empresarial y quien tenga interés en explotarlo.

4.9. En el segundo supuesto y en un caso concreto, el secreto empresarial debe haberse obtenido sobre la base de la existencia de un contrato, donde se señale expresamente que se debe guardar reserva respecto a algún tema específico.

Literal b) del Artículo 262 de la Decisión 486

4.10. La configuración de la competencia desleal en el Literal b) del Artículo 262 de la Decisión 486 puede presentarse en los casos de comunicación y divulgación de un secreto empresarial. Al respecto, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define estos verbos de

³⁰ Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=HKDxB1JHKE4K7Q> (Consulta: 1 de noviembre de 2022).



la siguiente manera:

«comunicar

1. tr. Hacer a una persona partícipe de lo que se tiene.
2. tr. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo.
3. tr. Conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito. U. t. c. prnl. (...)³¹

«divulgar

1. tr. Publicar, extender, poner al alcance del público algo. U. t. c. prnl.»³²

4.11. La norma comunitaria, distingue tres situaciones:

- a. Inexistencia de autorización por parte del legítimo poseedor;
- b. Ánimo de obtener utilidad en provecho propio o de un tercero; y,
- c. Ánimo de causar perjuicio al poseedor del secreto empresarial.

4.12. Frente a estas tres situaciones, el Tribunal considera, igual que en el caso anterior, que para que se consoliden los actos de competencia desleal la comunicación y la divulgación del secreto empresarial debe darse sin que exista consentimiento del poseedor legítimo del secreto empresarial para dar a conocer dicho secreto, caso contrario no nos enfrentaríamos a un acto de comunicación y divulgación de un secreto empresarial.

4.13. Además, en este literal encontramos un elemento subjetivo consistente en el ánimo de obtener un provecho ya sea propio o ya en beneficio de un tercero, de la persona que comunique y divulgue un secreto empresarial o que desee hacerlo en un futuro, cuyo provecho no sólo se traduce en un enriquecimiento, sino que puede ser cualquier situación que otorgue un beneficio de cualquier índole, ya sea, por ejemplo informativo, estratégico, etc. Finalmente, la norma establece que debe existir un deseo de causar perjuicio al poseedor de un secreto empresarial.

4.14. Respecto a los literales estudiados, estos deben ser analizados en armonía con el último párrafo del Artículo 262 que señala algunos casos mediante los cuales se considera que el secreto empresarial es adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos, tales como: el espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, la instigación a realizar cualquiera de estos actos, entre otros.

³¹ Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=A5G2vNP> (Consulta: 1 de noviembre de 2022).

³² Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=E1q9Jgy> (Consulta: 1 de noviembre de 2022).



Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal³³

- 4.15. En el proceso interno Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S. alegó que Nutrición Experta de Colombia S.A.S. y Yuliana Marcela Medina Sandoval habrían incurrido en actos de competencia desleal, violando secretos empresariales. En atención a lo anterior, este Tribunal desarrollará el presente tema.
- 4.16. Al respecto, el Artículo 262 de la Decisión 486 señala que quien tenga control sobre un secreto empresarial estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto por parte de terceros y de manera contraria a las prácticas leales del comercio. Determina en seis literales, las acciones que constituyen competencia desleal respecto de un secreto empresarial, las que se condensan, de manera general, en la adquisición, explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.
- 4.17. El último inciso de dicho artículo señala algunos casos mediante los cuales se considera que el secreto empresarial es adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos: el espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, y la instigación a realizar cualquiera de estos actos, entre otros.
- 4.18. En el presente caso, la autoridad consultante deberá determinar si Nutrición Experta de Colombia S.A.S. y Yuliana Marcela Medina Sandoval incurrió en alguno de los actos detallados y, con ello, en la comisión de actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial en contra de Promotora de Innovación en Biotecnología S.A.S.
- 5. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios**
- 5.1. En el proceso interno la parte demandante solicitó indemnización por daños y perjuicios de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486.
- 5.2. El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.

³³ Ver Interpretación Prejudicial N° 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.



- 5.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.
- 5.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.
- 5.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243 de la Decisión 486), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243 de la Decisión 486). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el periodo de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»³⁴.
- 5.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización, sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable³⁵.

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 de 7 de marzo de 2005.

³⁵ De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «(...) cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los Países Miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el Derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» (Subrayado agregado) Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.

6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

6.1. ¿Cuál es el alcance del Artículo 52 de la Decisión 486, respecto de las prerrogativas que la patente le confiere a su titular?

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los párrafos 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 1.11. del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

6.2. A la luz de lo preceptuado en el Artículo 240 de la Decisión 486 en el marco de una infracción de patente de procedimiento ¿cuál es el entendimiento respecto de la carga de la prueba que recae sobre el demandado para acreditar que el método empleado para obtener un producto es diferente al protegido por la patente otorgada a su contendor?

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los párrafos 1.13. y siguientes del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

6.3. De conformidad con lo previsto en los Artículos 52 y 240 de la Decisión 486 ¿cuáles son los criterios para determinar si una patente concedida a su titular fue desconocida por un tercero? ¿podría llegar a predicarse la infracción en el evento de utilizarse un producto patentado, suministrado no por el fabricante titular sino por un tercero, a una persona para la elaboración de otro bien?

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los párrafos 1.13., 1.14., 1.16., 1.17. 1.18., 1.19. y 1.20. del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

6.4. Al tenor de lo previsto en los Artículos 240 y 260 de la Decisión 486 ¿en qué consiste la infracción de derechos industriales por violación del secreto empresarial? ¿esta infracción puede configurarse en el caso de aplicarse el simple conocimiento y la experiencia adquirida en una materia, a una labor realizada en empresa distinta de donde se recibió información privilegiada?

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá



remitirse a lo señalado en los párrafos 3.2., 3.3., 3.4., 3.7., 3.8., 3.9., del Tema 3 y los párrafos 4.5., 4.6., 4.8., 4.10., 4.11. y 4.13. del Tema 4 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno **N°1100131990010120190184601**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme consta en el Acta 45-J-TJCA-2022.

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario



Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 21 de febrero de 2023. Acta 6.

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el día 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso adelantado por Luis Alejandro Sandoval Piñeros contra el Conjunto Multifamiliar los Tulipanes PH.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó que se declare la responsabilidad de la copropiedad por los perjuicios que se le ocasionaron a él y a su señor padre, debido “al desplazamiento de su apartamento” y su ocupación irregular por parte de Amanda Reyes de Barrero, arbitrariedad ante la que la convocada no tomó ningún correctivo pese a “ser la custodia y garante de los bienes muebles e inmuebles de los copropietarios”. En consecuencia, reclamó la suma de \$519.850.000, integrada por daño emergente, lucro cesante, daño moral y vida de relación, así como que se le ofrezcan excusas públicas como parte del resarcimiento del detrimento extrapatrimonial padecido. El soporte de las pretensiones son los hechos que pasan a sintetizarse:

1.1. Luis Carlos Sandoval Soler, papá del actor, era el dueño de un apartamento ubicado en la copropiedad demandada, del que le entregó la posesión, uso y goce, “para el mes de marzo de 2010” –predio que en la

actualidad es de propiedad del apoderado que lo representa en este proceso—, con la sorpresa de que el 19 de marzo siguiente les cambiaron las guardas a las puertas, hecho del que su padre no tenía conocimiento.

1.2. Al día siguiente, Luis Alejandro y su progenitor acudieron al predio para averiguar lo ocurrido, informándoles el vigilante que los nuevos dueños habían dado orden de no dejar ingresar a nadie, a pesar de que Luis Carlos no se había despojado de la heredad.

1.3. Al reclamar por las irregularidades ocurridas, hubo un altercado en la portería del conjunto, lo que motivó que una integrante del consejo de administración de la época interviniera y llamara a la supuesta propietaria quien, junto con sus hijos, llegó al sitio con su mudanza, personas que se identificaron, en su orden, como Amanda Reyes de Barrero, Cristian y Adrián Barrero Reyes.

1.4. El demandado es responsable por haber dejado entrar a esa familia, sin que “tuviera una escritura pública de compraventa...certificado de tradición y libertad...” y sin obtener paz y salvo de la administración, ya que Luis Carlos se encontraba en mora. Tampoco realizó alguna actuación “que mitigara disminuyera o, como mínimo, reconociera el perjuicio causado”.

1.5. El 14 de octubre de 2014 la justicia penal estableció que la venta a Reyes de Barrero era “fraudulenta” y ordenó la cancelación de la escritura pública en el registro de instrumentos públicos. No obstante, la recuperación del apartamento solamente ocurrió el 15 de febrero de 2019 –con la intervención de las autoridades de policía– sin que se hubieran pagado las expensas de administración ni los impuestos prediales hasta esa fecha.

1.6. La copropiedad mostró pleno apoyo a la señora Reyes de Barrero, por cuanto la demandada “se quería quedar con el apartamento” y por eso permitió la acumulación de la deuda, a tal punto que el fundo “llegó a estar en lista para ser secuestrado por la propiedad horizontal”.

2. El conjunto residencial se pronunció sobre los acontecimientos narrados en el escrito inicial, señalando que algunos no le constan, precisó que los conflictos generados entre el demandante y quienes ocuparon el inmueble deben resolverse por las vías pertinentes, en tanto la copropiedad no es la llamada a determinar la legitimidad de las operaciones realizadas sobre el inmueble, al paso que negó cualquier interés particular sobre el predio. Por igual, objetó el juramento estimatorio por considerar que no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP, aunado a que “la pruebas aportadas...no establecen el fundamento de los perjuicios que pretende hacer valer” y remató con la proposición de la falta de legitimación en la causa por activa, ya que el apartamento fue del padre del demandante hasta el 19 de marzo de 2010 y, posteriormente, de quien aquí lo apodera, de manera que a Luis Alejandro nunca se le afectó su patrimonio, al no haber sido jamás titular del dominio. De manera simultánea llamó en garantía a la empresa de seguridad privada que prestaba sus servicios al momento de los hechos, entidad que no realizó pronunciamiento alguno.

3. La autoridad de primer grado, al dirimir la instancia, destacó que el demandante tiene legitimación para actuar porque en las escrituras públicas que protocolizaron la sucesión quedó registrada su calidad de único heredero de Luis Carlos Sandoval Soler, aunado a que en su declaración dio cuenta que, para el momento de los hechos, gozaba de la tenencia del apartamento. Advirtió, en torno al cumplimiento de las “reglas y protocolos” para autorizar el “ingreso de visitantes”, que no se acreditó que quien adquirió el predio se hubiera anunciado “con un tiempo de 5 días” para que se le anotara en el libro de copropietarios. Sin embargo, entre esa omisión y los daños invocados no hay relación de causalidad, en la medida que el despojo fue obra de la señora Amanda Reyes y sus hijos, quienes retuvieron el apartamento con la justificación de ser una compradora de buena fe, porque como “lo demostró en su momento” era la adquirente, según la escritura pública registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

De hecho –agregó el juzgador– esa postura se mantuvo después del inicio de la investigación penal –la cual, finalmente, derivó en la cancelación de ese negocio–, tiempo en el que la copropiedad debía esperar los resultados de ese trámite, tanto así que ni siquiera la policía pudo resolver sobre ese punto el 20 de marzo de 2010, cuando atendió el altercado que se presentó entre el demandante, su contraparte y algunos miembros del consejo de administración. Por lo tanto, mientras ello ocurría, fue el comportamiento de Amanda Reyes el que determinó su permanencia en el predio y que Luis Alejandro no lo pudiera usufructuar, sin que sea factible concluir que por la “presunta negligencia y falta de cumplimiento de protocolos, la copropiedad deba asumir una conducta ejecutada por terceros”, quienes siempre insistieron en su buena fe.

Además de lo anterior, expuso que no estaban acreditados los perjuicios, poniendo especial énfasis en: *(i)* la falta de prueba de la presencia de bienes muebles dentro el apartamento y del valor individual de los mismos para la fecha de ocurrencia de los hechos; *(ii)* se pidieron por un mismo período los arrendamientos que causaría el inmueble y los que debió pagar el demandante por no poder acceder al apartamento, aspiración incompatible; y *(iii)* desde enero de 2018 el nuevo propietario del bien es el abogado que lo representa en este proceso, de allí que no se podrían reclamar perjuicios a favor de Luis Alejandro desde ese momento.

4. En desacuerdo con la sentencia, el actor presentó escrito relatando las siguientes inconformidades, reiteradas ante esta instancia:

4.1. Tal y como ocurre con el hurto de una bicicleta, el conjunto residencial debe responder “si se roban un apartamento”, producto de la falsificación de documentos, suplantación de personas, sin que los vigilantes y autoridades del conjunto hicieran nada, materializándose así la “falla en el servicio”.

4.2. Tan pronto se presentó el inconveniente, el representante legal del conjunto “debió reunir a su consejo y deliberar, debió consultar con el abogado de la copropiedad, y debió utilizar el sentido común”. Asimismo, si bien el reglamento de la copropiedad indica que los propietarios deben exhibir el título, “eso no quiere decir que el administrador no tenga el deber de pedir el certificado de tradición y libertad”, porque un ciudadano promedio sabe que el inmueble se transfiere de esa manera, debiendo responder ese representante, puesto que su actuar obliga a los copropietarios.

4.3. Aunque es cierto que la familia Barrero Reyes fue la que ingresó a la heredad, ello fue “por omisión, por anuencia, complicidad” del conjunto y este debe responder, por cuanto no hubo ninguna actuación de su parte, al punto que según lo anuncia Adrián –uno de los hijos de la señora Amanda Reyes– el apartamento se les exhibió, lo que denota la confabulación de los vigilantes para la suplantación del verdadero dueño y de su hijo. Adicionalmente, no es entendible que Adrián no hubiera indagado por la deuda con la administración, pues “una persona correcta no tiene por qué recibir sorpresas”, debiéndole consultar al administrador todo lo relacionado con el predio.

4.4. La administradora tomó con ligereza el proceso, “rayando en el fraude procesal” y debieron aplicarse las sanciones correspondientes a la demandada.

4.5. No es cierto que la intervención del conjunto –a quien se le mostró una escritura irregular– hubiera sido irrelevante por el hecho de que la discusión debiera ventilarse ante la jurisdicción penal, ya que de haber mantenido la posesión Luis Alejandro, este habría tenido la posibilidad de defenderse, como adelantar actuaciones administrativas contra la inscripción de la escritura en la oficina de registro.

4.6. El perjuicio quedó acreditado con el juramento estimatorio, ya que esa es la consecuencia que debe operar ante la falta de objeción. En adición,

cuando el detrimento es evidente y no hay plena prueba del mismo, debe estimarse por el fallador, comoquiera que las personas no llevan un portafolio de facturas, preparados para cuando ocurra un incidente de esta naturaleza.

5. El apelante incluyó varios argumentos ante esta corporación, relativos a: (i) la responsabilidad de los administradores del conjunto residencial –que, en su criterio, debe asimilarse a la de los administradores de sociedades comerciales– ante la cadena de omisiones “que no son tolerables para una empresa de seguridad ni para un conjunto residencial”; (ii) la falta de dirección del proceso por el juez, de cara a las respuestas de la demandada durante su interrogatorio; (iii) al apartamento se le cambiaron las chapas, sin que los celadores reaccionaran; (iv) la interposición de la denuncia penal no es razón suficiente para exculpar a la administración, pues era su deber aminorar los efectos del delito, como también adelantar alguna gestión después de la presentación de aquella. Por igual, anexó copia de una resolución de la Superintendencia de Notariado y Registro de un caso personal –del apoderado– en la que se dejó sin efecto una anotación realizada con base en una escritura falsa, sin que interviniera la justicia penal.

6. La contraparte no se pronunció sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, conviene puntualizar que la documentación adosada por el demandante a su escrito de sustentación, radicado el 18 de enero de 2023, no será valorada, por cuanto la oportunidad para solicitar pruebas en esta instancia finalizó el 16 de enero, quedando ejecutoriado el auto admisorio de la alzada sin que se hiciera valer esa petición, a lo que se aúna que, en todo caso, no satisface ninguno de los requisitos del artículo 327 del Código General del Proceso. Además, la realidad es que el argumento que se pretende demostrar –según se interpreta del escrito de impugnación– es que el *a quo* no acertó en el análisis de la influencia que, para este caso, tiene la actuación penal en la que se relacionan varios hechos que igualmente

motivaron el adelantamiento de este proceso, averiguación que la Sala realiza con los medios ya recaudados sin que sea necesario el escrutinio de las copias que ahora se pretenden utilizar, y que, por demás, ninguna relación tienen con los hechos controvertidos.

2. Por otro lado, es necesario evocar que en el desarrollo de la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, circundada por los hechos, las pretensiones y las excepciones, elementos de los que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*...todo sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”¹. Ese lineamiento orientador del ejercicio de juzgamiento igualmente justifica relieves que, en el fallo, el juez no puede desatender el tema de discusión, la *causa petendi*, ni desbordar los linderos de la fijación del objeto litigioso –“etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio”²– porque una solución por fuera del confín creado por esas actuaciones configura la inconsonancia, la cual también se hace patente cuando la sentencia “se aleja abiertamente del sustrato fáctico de la demanda, contestación y traslado de la oposición, para fincarse en su conocimiento privado o en la imaginación”³, distanciamiento que, en términos generales, debe ser total y palpable.

Con similar orientación, viene bien recordar que el Tribunal –para definir la apelación– se halla limitado al análisis de los específicos argumentos enfilados contra la decisión, en tanto el fallo que adopte la segunda instancia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de septiembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC780 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3724-2020.

debe versar sobre los reparos concretos, sin desbordar los hitos acotados por la ley y el impugnante –artículos 320, 322 y 328 del CGP–, pues de lo contrario la Sala incurriría en incongruencia. Al efecto, como tiene aclarado la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”⁴ y, además, según se ha expresado en consolidada postura, la apelación “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”⁵, porque es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”⁶.

3. Se recuerda lo anterior porque el escrito inicial tuvo como sujeto demandado a la propiedad horizontal a la que se le imputó responsabilidad por haber permitido el ingreso de Amanda Reyes y su familia al apartamento sin contar con escritura pública de compraventa, certificado de tradición y libertad, ni paz y salvo de la administración y no realizar alguna actuación para mitigar el perjuicio al demandante –problema jurídico que no sufrió alteración en la fijación del litigio y que fue reiterado por el juez en el fallo de primera instancia–. Por igual, precisa la Sala que en la demanda no se convocó al contradictorio a los administradores de la copropiedad, al personal de vigilancia ni a la empresa que prestaba este servicio para el año 2010 –aunque sí llamada en garantía por la copropiedad– aclaración necesaria por cuanto en la sustentación ante esta corporación, el recurrente exhibió cuestionamientos en torno a la actividad del representante legal del conjunto –citando doctrina relacionada con la responsabilidad frente a la persona jurídica–, los guardias y la compañía de seguridad.

⁴ Sentencia SC4415-2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

Por supuesto, ninguno de los sorprendivos fundamentos extractados es susceptible de evaluación, en tanto admitir la novísima introducción de hechos y el cambio de causa para pedir personifica una trasgresión al debido proceso del demandado, porque –como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia– “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”⁷, moción por la que la Sala procede al abordaje del debate respetando la primitiva exposición fáctica consignada en la demanda, sin que sea preciso emprender la averiguación de circunstancias no desarrolladas de forma tempestiva y que no estructuraron la causa para pedir.

4. En consecuencia, la exploración que acomete el Tribunal, necesariamente, tiene que partir de la valoración de los hechos que, según la demanda, desencadenaron la responsabilidad que se atribuye a la copropiedad, consistente en la pérdida de la “posesión, uso y goce” del apartamento, la que le había sido entregada en “marzo de 2010”, de cara al ingreso de Amanda Reyes y su familia sin que la copropiedad ejerciera control sobre la condición de propietarios de los nuevos ocupantes. Para tal efecto, e importa acentuar que, de la alegada desposesión no hay medio probatorio que, con contundencia y sin equivocidad, permita tenerla por acreditada, en tanto que ninguna de las piezas acopiadas da cuenta que el demandante en realidad haya tenido la detentación de la que dijo disfrutar, bajo las características de tiempo y modo que se invocaron, y de la que fue injustamente despojado.

4.1. De una parte, en su propia declaración⁸ hay desacople con lo consignado en la demanda, al expresar en el interrogatorio que: (i) “para dejarlo más claro”, estaba “gozando del inmueble” desde 2006, ya que su padre “se lo dejó” a raíz de una separación de hecho que Luis Alejandro había tenido y que en realidad se fueron a vivir los dos –con Luis Carlos– al

⁷ Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

⁸ Carpeta de primera instancia. Documento 004.

apartamento, con la aclaración de que su progenitor “tenía otra propiedad en Fontibón”; (ii) al preguntarle el juez “qué sucedió en marzo para que se indique [en la demanda] que le entregó la posesión, uso y goce”, Luis Alejandro señaló que no entendía la pregunta, al paso que cuando su contraparte cuestionó en qué calidad le habían dejado el apartamento, replicó que “en calidad de hijo”; (iii) en torno a los sucesos puntuales del 19 de marzo, dijo que en esa fecha había salido de su trabajo a una reunión social en compañía de Daniela Buriticá – entonces novia y actual esposa– y al volver al apartamento, después de las 11:00 pm, se encontró con el cambio de guardas, versión que aquella respaldó.⁹

En sentido contrario a esas narraciones –y también de forma adversa a lo plasmado en el escrito inicial– la señora Amanda Lucía Aragón Piñeros (tía del demandante), explicó que Luis Alejandro la llamó para contarle sobre el altercado, el cual –agrega ella– se dio cuando su sobrino llegó de un viaje, incidente a raíz del cual él le pidió auxilio para que le permitiera habitar un cuarto, el cual le arrendó.

4.2. De las versiones extractadas surge una notoria contradicción sobre las condiciones de ocurrencia del hecho, suficiente para gestar una profunda incertidumbre en torno a la veracidad de lo expuesto en la demanda en cuanto a las condiciones de ocupación del bien por parte de Luis Alejandro –fecha de llegada, la calidad en que lo hizo, el momento en que se dio cuenta del cambio de las guardas, etc.– así como es palmaria la intención de desviar ese inicial contexto al presentar, en el interrogatorio, la denuncia de haberse permitido el acceso y que doña Amanda continuara viviendo en ese lugar sin el agotamiento de unas formalidades preestablecidas dentro del condominio. Esa antinomia produce una trascendente perplejidad que deja en vilo la demostración del hecho fundante de la pretensión, consistente –se insiste– en la desposesión del actor para el momento del arribo de doña Amanda – para lo que se requería que lo estuviera detentando o que el mismo estuviera

⁹ Ib. Documento 005.

bajo su explotación, gobierno y poderío, conforme se consignó en la demanda–.

4.3. A lo discurrido se adiciona que en la actuación concurre una serie de indicios –“apreciación ... [que]... también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso”¹⁰–, en torno a la inverosimilitud de lo trazado por el actor respecto de su condición de tenedor, poseedor o detentador del apartamento, como lo es su desalojo con el arribo del trasteo de doña Amanda que, de ser cierto, habría provocado que los muebles y enseres que aquel tenía en el predio fueran trasladados a otro lugar, de lo cual no se adosó el correspondiente material de prueba. Igualmente, no puede dejarse en el olvido que la privación de la condición de hecho que se desarrollaba sobre el inmueble está protegida con unas acciones cuyo destino es reestablecer el *statu quo* existente, las cuales se pueden desplegar contra cualquier perturbador, sin que, en el contradictorio, haya el más mínimo vestigio de su ejercicio, cúmulo de circunstancias que por su pluralidad, gravedad, concurrencia y concordancia –requisitos que la doctrina jurisprudencial reclama para la gestación de los indicios¹¹– refutan los supuestos en los que se ampararon las pretensiones, al paso que no hay elementos de convicción que respalden otras hipótesis o infirmen la conclusión que viene exponiéndose.

5. El anterior escrutinio es de capital relevancia para el proceso, puesto que aunque es cierto que a las partes y testigos no puede exigírseles estricta precisión cuando se refieren a términos jurídicos –salvo que se demuestre que tienen conocimientos en la materia y dominan el lenguaje aplicado y, por ende, entienden a cabalidad el significado de las expresiones allí sentadas– lo que sí se espera de sus versiones es que compaginen con los hechos que dan lugar a las figuras invocadas y, sobre todo, que sean consecuentes con lo que se indica en el escrito inicial. No en vano, “el principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar la

¹⁰ Corte Constitucional. C-102 de 2005.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC033-2015.

sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado... sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que...‘está vedado por tanto, sustituir a la víctima en los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes”¹².

Naturalmente, ello reclama coherencia a lo largo del proceso; es decir, que el extremo interesado y las pruebas que se hagan valer desarrollen, en el transcurso del litigio, una tesis congruente, en especial al no estarle permitido –en virtud de los principios que informan la actividad del juez ya comentados y el deber de lealtad procesal– añadir alteraciones que rompan esa solidez, con la incorporación de argumentos inéditos o la reformulación de los motivos expuestos en la demanda –insumo que encarna el objeto de defensa de la contraparte, no integrado por las nuevas versiones que surjan dentro del contradictorio–. Sobre el punto, vale la pena resaltar que “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.¹³

6. En lo que dice relación con la ausencia de control en el ingreso de la familia de Amanda Reyes, al permitir su acceso sin que tuviera escritura pública de compraventa, certificado de libertad y tradición y documento de paz y salvo de la administración– como causa de la comentada desposesión, sobre este tópico también milita una serie de circunstancias que siembran un grave manto de duda acerca de la veracidad de lo expresado como *causa petendi*. Esto primordialmente porque, según lo indicó la representante legal de la copropiedad –y en ello recaba y acepta el demandante en la alzada– Amanda ya había asistido junto con sus hijos al apartamento en febrero de 2010 – ante una publicación de venta del apartamento– en clara señal de que un

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de diciembre de 2001. Rad. 1998-05900, citada en sentencia SC16516-15.

¹³ Sentencia T.733/13.

tercero tenía acceso al inmueble, de lo cual se desgajan dos hipótesis: que el gobierno del predio lo tenía una persona distinta al demandante y su señor padre, o que existió alguna suplantación –que es a lo que se orientan las declaraciones y la prueba trasladada– en la cual no se ha acreditado la connivencia del conjunto residencial y, por ende, no es factible atribuirle responsabilidad.

Asimismo, no puede perderse de vista que el demandante acepta en la alzada que a la administración sí se le exhibió la escritura pública de compraventa –en tanto refiere en varios apartes que a la copropiedad “le mostraron una copia simple de una escritura”, “Amanda Reyes entró al conjunto...con una copia simple”– solo que –agrega el recurrente– esta era irregular, porque el número 777 es “típico de fraude”, conclusión sin respaldo demostrativo, ya que ninguna probanza corrobora la eventual obviedad de la alteración, fraude o ardid de ese instrumento –que ni siquiera se aportó a esta actuación, sin que sirva, para estos efectos reparatorios, la posterior decisión punitiva que reversó la negociación–. Tampoco la documental trasladada de la especialidad penal es útil para constatar lo evidente de la falsedad o fraude en tanto que esa decisión se fundamentó en dictámenes periciales, elocuente vestigio de que las anomalías no eran fácilmente detectables.

En consonancia con lo anotado, tanto la administradora del conjunto como las señoras Sonia Rosales y Elsa Espitia –estas dos últimas integrantes del consejo de administración– indicaron que para consentir el acceso de un nuevo propietario lo que se solicitaba era la presentación de la escritura pública, acto del que también hay serios indicios de que ocurrió, pues ambas revelaron que para el momento en que asistieron el 20 de marzo de 2010, la señora Amanda Reyes se valía de dicho instrumento, como también se desprende de la versión de Daniela Buriticá, en tanto señaló que cuando presenció los acontecimientos de esa mañana, el señor José –de apellido Valdivia, como aclararon las otras testigos– quien era el presidente del consejo de administración, exigió que se mostraran los “papeles”. Lo

explicado sin perjuicio de que en el reglamento se exigía la radicación de la escritura pública –eso es cierto– pero para “incluirlo dentro del libro de registro de propietarios”, no para el acceso al inmueble, como sin mucha precisión afirmó el *a quo*, en tanto de ello no hay prueba en el proceso.

7. Las reflexiones destacadas obligan a memorar que “luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las dos anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las causas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo”¹⁴, pensamiento que, aplicado al caso concreto, conduce a epilogar que sobre la desposesión del actor no obra el necesario material persuasivo y, por ende, no hay lugar a imponer responsabilidades derivadas de ese hecho, como tampoco de la permisión del acceso de Amanda Reyes y su familia quienes, hasta ese momento, contaban con escritura pública, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y de quien, por igual, no se desvirtuó la presunción de buena fe.

Esta última razón sirve, igualmente, de puntal para descartar la gestación de la responsabilidad de la copropiedad por el ulterior hecho de garantía de la ocupación del inmueble por la –en ese entonces, al menos formalmente y en

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de enero de 2010. Reiterada en SC4232-2021.

apariencia— adquirente inscrita —como se desgaja del certificado inmobiliario aportado por la parte actora—, denunciando que la propiedad horizontal “no hizo nada”, aunque —destaca el Tribunal— el inconforme postuló como acciones a seguir que “debió reunir a su consejo y deliberar, debió consultar con el abogado de la copropiedad, y debió utilizar el sentido común”, las que si bien pueden calificarse como buenas prácticas, lo cierto es que, más allá de estas amonestaciones, el demandante no explicó en qué consistía la reacción que debía tener la copropiedad, esto es, la obligación legal que, a su parecer, era necesario que cumpliera la convocada, por cuyo desacato incurriera en responsabilidad. Por demás, no hay que olvidar que el desenvolvimiento de la copropiedad está sometido a la ley y sus estatutos de creación y funcionamiento, los que —en términos generales— buscan salvaguardar la sana convivencia de sus integrantes, directrices dentro de las que no se encuentra la definición de quién debe ocupar un bien, tanto más ante la existencia —se repite, desde el punto de vista formal— de actos inscritos en su momento y el adelantamiento de actuaciones judiciales con miras a resolver la discordia sobre el tópico, de las que no se demostró que la judicatura, en algún instante, hubiera dado alguna orden a la demandada.

8. Finalmente, con relación a la aplicación de las sanciones procesales a la demandada en atención al comportamiento de su representante legal en las audiencias, ciertamente la conducta de las partes tiene una connotación demostrativa de carácter indiciario y, en ocasiones, de plena prueba, realidad positivizada en el artículo 241 del Código General del Proceso. No obstante, esa directriz no conlleva a que, de plano, se acceda a las pretensiones o se acepte todo cuanto se haya manifestado en la demanda o se critique en la apelación, porque la implementación de aquellas consecuencias debe responder, de forma simétrica, a los escenarios en los que se desarrolla el comportamiento sospechoso que, para el caso concreto, no recayó sobre la condición que se abrogó el demandante —poseedor— ni en la existencia de una desatención de las normas legales y reglamentarias para el ingreso de propietarios, que fueron los hechos basales de la reclamación adjetiva.

En virtud de lo expuesto, no habiendo prueba de la responsabilidad se torna inane cualquier análisis relativo a los perjuicios –pues estos no tienen cabida si aquella no se demuestra– como igualmente es innecesario el estudio del llamamiento en garantía, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b15a8d2de0733678013b690a0c06ad8106851740371738d9de08db316d8bd**

Documento generado en 21/02/2023 12:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Alfredo Buriticá Baena
DEMANDADOS	Arturo Palacio Buriticá y otro
RADICADO	110013103 029 2019 00643 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara Improcedente recurso

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, se expone:

1. Sometido el asunto al examen para verificar el cumplimiento de los requisitos a los que alude el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte la falta del cumplimiento de uno de los requisitos previstos para la formulación del recurso de reposición. Al efecto la norma en cita dispone, que el medio impugnatorio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentaban, especificándose, para el caso concreto, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado incurre en un error que lo hace susceptible de modificación o revocatoria.

Nótese, cómo en el escrito presentado el pasado 3 de noviembre no se expone ninguna razón por la cual el recurrente se pronuncie de manera concreta frente al auto que ordenó la devolución del expediente al encontrarse incompleto, pues en el mentado memorial solo se atiene a resaltar que la falta de publicidad que se da, por parte del juzgado de primera instancia, al radicarse un documento, y defiende que ello fue lo que ocasionó la inconformidad que se discute en la alzada, en ese sentido

realizó un amplio relato sobre las actuaciones que no han sido registradas en el sistema Siglo XXI, sin que ninguna de esos relatos busque atacar la decisión del pasado 28 de octubre.

Ante la omisión que se advierte, esto es la de exponer las razones de orden procesal por las cuales la decisión tomada no se ajusta a derecho o al caso en concreto, señalándose puntualmente cual es el yerro que se le enrostra, es claro que no es posible dar trámite a la reposición formulada, pues -se reitera- no hay argumentos que analizar.

2. Bajo el anterior panorama, comoquiera que el recurrente no sustentó el recurso de reposición, el mismo se torna improcedente, máxime cuando la decisión atacada busca complementar el expediente, determinación que encuentra resguardo en el análisis previo que debe realizarse del mismo antes de desatar la alzada -arts. 325 y 326 CGP-.

3. En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara improcedente** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022 por este Despacho, en el asunto en referencia.

Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en ese proveído del 28 de octubre.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524d91c2acdfcf92573904058df9d90c1453bc5b268c882ddaefd71b7650475**

Documento generado en 21/02/2023 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

016-2021-00081-01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b075c00f3548416f3b594b4fbdecfaed291e2a05820b4a305560561ad99dd0b**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103006 20210021102

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a Erika
Tatiana Medina Martínez

En atención a lo resuelto por la Sala Dual en auto de 31 de enero de 2023, se corre traslado a la parte demandada, por el término de 5 días, **contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte contraria dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará, en su momento**.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Prórrog...

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5180728641d282ec803b2fff13733a27ea37d89882a7e48f2ad2ffd2fce816**

Documento generado en 21/02/2023 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300520160071401
Demandante: Lucy Esperanza López Casanova
Demandado: Carmenza Hernández Cetina

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Carmenza Hernández Cetina, en la que dispuso “(...) se deja sin efecto el proveído de 19 de diciembre de 2022, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá mantuvo incólume el auto de 13 de julio anterior que declaró desierta la apelación que la accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso n° 2016-00714-01 y las demás providencias que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comento, conforme a las consideraciones expuestas en esta y en pretéritas oportunidades por esta Sala”.

En consecuencia, se solicita al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá que, de manera inmediata, remita el proceso de la referencia a esta Corporación, para continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior, toda vez que fue devuelto el pasado 24 de enero, según consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77426a1fdf09f716309906d360884b3e16ec42b4a10f205fcfb68a6b64893cd6**

Documento generado en 21/02/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

024-2019-00737-01

De acuerdo con el poder allegado por la mandataria de la señora Carolina Martínez Cely, con facultad expresa para desistir del recurso de alzada planteado contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la procuradora judicial de Carolina Martínez Cely.

SEGUNDO: No condenar en costas a los apelantes por no haberse causado.

TERCERO: En firme, remítase el expediente digital al juzgado de origen. Ofíciase.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336106c3113574266e6a8a9bad4d7954e18502da7c064f784281d1d88c3f1812**

Documento generado en 21/02/2023 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 033 2017 00610 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (reivindicatorio en reconvencción) de Eva Ariza frente a
Fredy Arbey Chuquen Ariza (y otros)

Se admite el recurso de apelación que formuló la demandante principal contra la sentencia que el 24 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 20 de febrero del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98f6b5ec5260bada368229524dae2757db4187ce7b59233117905e15dec dab**

Documento generado en 21/02/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

110013103 005 201600712 01

Ref. proceso verbal de Miller Avendaño Campos frente a Cooperativa Nacional de
Reservistas- Coop Reservis C.T.A.

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 17 de enero de 2023 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae457786e8d200ca546343e2668be4d09a76c15d76c7bfeeb299936f548f70c3**

Documento generado en 21/02/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de junio 16 de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo de la referencia **(Rad. 24-2020-00182-02)**.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Por medio de apoderado judicial El Grupo Energía Bogotá SA ESP demandó a Carlos Alberto López López, Gloria Nancy Piñeros Villegas, Nicolás López Piñeros, Juliana López Piñeros y Miraflores Uno SAS para que se impusiera servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de 32.574 m² del predio “*Miraflores Lo1*” identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-59137, tener como valor por la indemnización \$250.411.159 y no condenar en costas a las partes.

2.- Hechos

El Grupo Energía Bogotá SA ESP requiere afectar de manera parcial el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-59137 ubicado en Palmira, Valle del Cauca, para la operación de la infraestructura eléctrica en el tramo “*REFUERZO SUROCCIDENTAL*”.

Señaló que el propietario Carlos Alberto López constituyó fideicomiso civil a favor de Gloria Nancy Piñeros Villegas, Nicolas López Piñeros, Juliana López Piñeros y Miraflores Uno SAS, aquí demandados.

Aseveró que la indemnización por la servidumbre de tránsito en \$250.411.159 se colige de la actividad económica de cultivo de caña de azúcar del inmueble, las construcciones, la vegetación que debe ser retirada del corredor de servidumbre, el terreno para el emplazamiento de torres, entre otros factores, de conformidad con el avalúo pericial adjunto con la demanda.

3.- Actuación procesal

Admitida la demanda por el juzgado de conocimiento la parte demandada se notificó por conducta concluyente y mediante apoderado judicial en el término legal se opuso a la indemnización ofertada por la parte actora.

Para ello, en síntesis, alegó que la asociación gremial encargada de elaborar el avalúo, no tiene soporte legal para realizar ese tipo de trabajos, los propietarios del predio sirviente tienen derecho a la indemnización de acuerdo con el valor comercial y a la zona de afectación, que los seis predios comparados por el perito (de una oferta de sesenta lotes) no son similares al objeto de litigio. Según el perito a la fecha del dictamen existía una sobredemanda de terrenos cultivados de caña de azúcar dada la disminución del precio internacional en los últimos dos años, afirmación falsa porque los precios de la caña de azúcar se han

incrementado desde 2018 como indicó el Ingenio Manuelita en certificación que allega¹.

En auto de agosto 6 de 2021, el juez de oficio concedió a la parte demandada un mes para que aporte un dictamen pericial en oposición al estimativo de la indemnización de los perjuicios de la parte actora, el cual se allegó en tiempo como consta en el archivo 088 y siguientes del cuaderno digital principal.

En audiencia concentrada de junio 16 de 2022 el juzgado escuchó a los peritos de ambas partes, corrió traslado para los alegatos de conclusión y dictó la sentencia recurrida.

4.- La sentencia apelada

La funcionaria de primer grado, en fallo de junio 16 de 2022, accedió a la imposición de la servidumbre y condenó a la demandante a pagar una indemnización equivalente a la señalada en el peritaje allegado con la demanda.

La juzgadora sobre la indemnización, en resumen, recordó que se debe determinar con los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso conforme el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, que si bien los dos peritajes allegados al expediente cumplen los requisitos del artículo 226 del CGP para tal propósito, no es viable aceptar el de la demandada.

Al respecto, porque dicho peritaje parte de determinar el valor comercial o de mercado del predio de mayor extensión para estimar la indemnización, lo que es un error porque la servidumbre implica una limitación al dominio más no la transferencia del bien. También por señalar que el predio es para la explotación agroindustrial siendo de uso agrícola con cultivos de caña de azúcar.

Precisó que el inmueble no es agroindustrial por cuanto no tiene infraestructura asociada a instalaciones de tipo industrial para la

¹ C1, 043 memorial oposición avalúo, pdf.

transformación primera de productos agrícolas, como por ejemplo los ingenios. Añadió que el lote está en un área de actividad agrícola intensiva con un uso principal agrícola y no se probó el uso del suelo agroindustrial como afirmó el peritaje de la parte demandada.

Recordó que según lo manifestado por los auxiliares de la justicia en audiencia, el daño emergente sólo corresponde al área que ocupe la torre y la franja de terreno circundante, no obstante, el peritaje de la demandada toma en cuenta el total del área de servidumbre, por ello, no puede tenerse en cuenta tal experticia, y tomó como valores a indemnizar los del peritaje adjunto con el libelo.

5.- La apelación

La parte demandada formuló recurso de apelación, presentó reparos concretos ante el juzgado y los sustentó en esta instancia a través de ocho cargos que admiten el siguiente compendio:

En su inconformidad la parte recurrente expresa que la sentencia no se pronunció sobre las falencias del peritaje de la parte actora puestas de presente en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, tampoco sobre la solicitud de vinculación de la DIAN porque el valor de la indemnización es inferior al avalúo catastral del predio de 2022 lo que implica problemas tributarios para la demandada.

No está de acuerdo con la valoración de los dictámenes periciales para determinar el valor de la indemnización por la servidumbre.

Dice que el avalúo pericial de la actora no puede tenerse como prueba porque incumple los artículos 1, 7, 10 de la Resolución del IGAC 620 de 2008, que hay motivos para dudar de la parcialidad del perito quien no buscó predios en el mercado local y afirmó de forma falsa que el precio internacional del azúcar había bajado, que el dictamen perdió vigencia según el artículo 19 del Decreto 1429 de 1998 y debió practicarse otro, que sus fuentes no son homogéneas ni verificables.

Acentúa que el peritaje que aportó cumple los requisitos legales para ser tenido en cuenta, que determinar el avalúo comercial es uno de los cinco objetivos específicos no el objetivo general, que en la valoración se determina la indemnización por la servidumbre, y que la decisión de emplear la experticia de la parte actora vulnera el derecho al debido proceso.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe observación por cuanto la competencia radica en el juzgado A quo y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.- El caso concreto

De forma preliminar se rechaza la petición de vinculación de la DIAN, alegato que no es un reparo ni ataca de fondo la sentencia de primera instancia. En todo caso, en los procesos de servidumbre por disposición legal se exige vincular a los titulares de derechos reales del predio dominante y del sirviente, quienes son parte de este litigio conforme el certificado de tradición del inmueble que obra en autos.

Superado lo anterior, sea lo primero indicar que la demandada limitó su inconformidad, en concreto, al monto de la indemnización que el juzgado a-quo impuso a la entidad demandante en virtud de la servidumbre que grava el inmueble de propiedad de aquella; en consecuencia, la decisión de la Sala se ceñirá sólo a dicho punto por mandato del artículo 328 del CGP.

Para tal efecto, recuérdese, la Ley 56 de 1981 fija los parámetros para determinar la indemnización para el propietario del inmueble sobre el cual se impone la servidumbre, dice que debe adjuntarse con la demanda el “*inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto*” (art. 27).

El artículo 29 de esa normatividad prevé que el demandado inconforme con la estimación puede pedir la práctica de un avalúo de los daños que se causen para tasar “*la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*”; el artículo 31 señala que el juez con soporte “**en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso**” dictará la sentencia donde “*señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*” -se destaca-.

De dichas normas se desprende que el valor de la indemnización en el proceso de servidumbre es el resultado de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, encontrándose entre éstas el avalúo adjunto con el libelo, así como el avalúo pericial pedido por el demandado.

En ese orden, en el expediente obran dos avalúos periciales, uno allegado con la demanda elaborado por el perito Armando Vega Sanclemente “*INFORME DE AVALÚO CORPORATIVO DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE UN PREDIO RURAL*” (C1 001 DemandaAnexos.pdf, p. 93 a 140); el otro traído por la parte demandada hecho por los peritos Jaime Alberto Forero P. y Martha Cecilia Arboleda N. “*VALORACIÓN DE UN TERRENO AFECTADO POR UNA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA AVALÚO COMERCIAL RURAL*” (C1 088Anexo05Dictamen (...).pdf).

Ambos dictámenes coinciden en que el área total de la franja de servidumbre 3.2547 HA, comprende la franja de servidumbre (3,2174) y la franja de la torre (0,00400), que hace parte de un predio de mayor extensión con unidad física, jurídica, catastral y económica, que el uso del suelo se rige por el Acuerdo 109 de 2001 -POT de Palmira- y el Acuerdo 028 de 2014 que lo modificó según el cual se ubica en “*zona rural en área agrícola intensiva*”.

También en que no existe metodología del IGAC para calcular la indemnización de servidumbre de energía eléctrica, que usan los parámetros de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones ANDESCO para determinar el factor de intervención (porcentaje del área afectada), la productividad (según el uso de la norma) y el trazado (la ubicación), que la fijación de la indemnización parte de determinar el valor de mercado, el valor comercial del metro cuadrado y estimar los factores referidos.

En ese orden, la diferencia central entre ambos avalúos radica en el cálculo del metro cuadrado del bien inmueble, teniendo en cuenta que el peritaje aportado por la parte actora señala que el POT determinó el uso de suelo como zona agrícola intensiva de caña de azúcar, por ello de sesenta ofertas escogió seis predios con usos agrícolas intensivos y agropecuarios de caña de azúcar, comparables en uso y ubicación al del litigio, obteniendo un valor promedio de terreno por hectárea de \$130.000.000.

En la presentación del avalúo el perito Armando Vega Sanclemente relató que en septiembre de 2019 se efectuó la inspección al predio, para conocer la actividad económica desarrollada y se evidenció que, tenía un cultivo de caña de azúcar sin otra explotación y que se ubica a un kilómetro de otra vía principal, que según el POT de Palmira el predio “*es meramente rural con cultivo intensivo agrícola*” de clase agrológica 3 y 4, por ello buscaron predios con cultivos intensivos aproximadamente a mil metros de vías principales, con ello obtuvieron el monto de la hectárea².

Mientras que el peritaje de la parte demandada toma como premisa que se trata de un lote “*explotado agroindustrialmente para la producción de caña de azúcar*”, se utiliza como “*finca de uso productivo agrícola dentro de la cadena agroindustrial de la caña de azúcar*” con un “*excelente potencial agroindustrial*”, y describe el sector como “*parte del clúster agroindustrial de la caña de azúcar*”, de ahí que de nueve inmuebles seleccionó tres con uso actual “*agroindustria cultivo caña de azúcar*”,

² Audiencia de junio 16 de 2022 minuto 5:57 a 38:04.

obteniendo como promedio depurado en un 7% por el rango de negociación, el valor por metro cuadrado de \$97.615 m2 o \$976.150.000 la hectárea.

Al presentar el dictamen la perito Martha Cecilia Arboleda N. dijo que la diferencia entre un uso de suelo agrícola *“tiene un producto que requiere un procesamiento para ser comercializado, el uso agrícola no requiere ningún proceso”*, adujo que la caña es considerada *“agroindustrial”* porque después de cosecharse requiere un proceso adicional y de ahí concluyó que el predio tenía un uso *“agroindustrial”*³, que al hacer la visita el predio era de *“cultivo de caña 100%”*.

El perito Jaime Alberto Forero P. adujo que el inmueble tiene zonas francas cercanas y varios planes urbanísticos lo que hace que tales tierras pierdan su vocación agrícola y se transforme su uso en otro tales como condominios.

Sobre ese aspecto, que generó la controversia, ambos dictámenes coinciden en que el uso del suelo del predio según el POT de Palmira es de zona rural en área agrícola intensiva, sin embargo, el peritaje de la parte demandada no se limitó a tomar tales datos sino que agregó un uso industrial que no se demostró en el expediente, pese a afirmar que en la visita de inspección sólo había un cultivo de caña de azúcar, sin construcciones o cualquier implementación técnica que modificara o transformara la caña.

Ahora bien, el recurrente afirma que el peritaje de la actora no es imparcial por cuanto faltó a la verdad al afirmar que el precio internacional del azúcar bajó en los dos años anteriores (2017 y 2018) lo que incidió en el precio del cultivo.

El dictamen de la demandada señala que *“en los últimos años el precio promedio internacional del azúcar ha venido aumentando”* en el cuadro *“PRECIO PROMEDIO PONDERADO AZÚCAR AÑOS 2006-2021”* que para 2016 el precio internacional era 83.879, en 2017 76.107, y en 2018

³ Audiencia de junio 16 de 2022 minuto 40:35 a 1:59:04

60.748, para 2019 fue de 66.613; es decir, el precio sí cayó en 2017 y 2018 (p. 33 y 34 del pdf) lo que coincide con la conclusión del perito de la actora.

Respecto a que el perito de la parte demandante no buscó predios en el mercado local y que sus fuentes no son homogéneas ni verificables son manifestaciones que no cuentan con ningún respaldo probatorio, y como es sabido, nadie puede hacer prueba de su propio dicho.

En ese contexto, surge el fracaso del recurso presentado con la consecuente confirmación del fallo apelado, en tanto la indemnización por metro cuadrado dispuesta en la sentencia del a-quo es acorde con las pruebas que obran en el expediente.

Lo anterior, con la natural imposición de condena en costas de segunda instancia a la parte vencida, las que correrán a cargo del extremo recurrente ante el fracaso de su apelación, con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de junio 16 de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo demandante y recurrente. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

TERCERO: Devolver el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3414893751b91c7ed1fa5e248520304d3ee8b7de0c574ba030d4e46a47d093c1**

Documento generado en 21/02/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 0432021 00465 01

Ref. proceso de impugnación de actas de asamblea de Pedro Pablo Herrera Vásquez
frente a Edificio Caprice P.H.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 3 de febrero del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc8ac69cc2ca6f6e61c65e654e651d21bd821d3014071592672503a7392777**

Documento generado en 21/02/2023 02:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ** contra **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-042-2011-00102-05.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el 25 de febrero pasado, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la nulidad impetrada por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de su mandatario judicial, la señora Stipek Álvarez pidió se declare la invalidez de lo actuado, con apoyo en el numeral 2 del precepto 133 del C.G.P.¹, pues en su concepto, se estructuró al desconocer la orden emitida por esta Corporación en proveído del 13 de septiembre de 2019, en el que se le ordenó pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de noviembre de 2017.

2. El 23 de junio de 2021, se ordenó correr el traslado de ley; a continuación, a través del pronunciamiento reprochado se declaró infundada la irregularidad aducida, al considerar que en la decisión del 13 de septiembre de 2019, esta Colegiatura únicamente lo requirió para que resolviera los recursos contra el auto del 16 de noviembre de 2017 y en obediencia a

¹ Folios 3 a 13, Archivo “01CuadernoIncidenteNulidad.pdf” del “05CuadernoIncidenteNulidad”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

ese mandato emitió la determinación del 30 de enero de 2020, indicando que la tarea exigida ya había sido cumplida desde el 23 de abril de 2019².

3. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la promotora de la acción interpuso el medio de defensa vertical³, solicitando su revocatoria, para que, en su lugar, se anule todo lo actuado desde el 30 de enero de 2020, pues con el pronunciamiento de esa data, se irrespetó lo dispuesto por este Tribunal el 13 de septiembre de 2019; destacó que con el auto del 23 de abril de ese año, no se resolvió el recurso de reposición contra la providencia del 16 de noviembre de 2017; a continuación, el 23 de marzo postrero, se concedió la alzada, lo cual explica la presencia del expediente digitalizado en esta Corporación⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁵ y 35⁶ del C.G.P.; en complemento, al tenor del ordinal 6 de la regla 321 de esa Codificación⁷, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo.

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el precepto 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

² Archivo "04Auto ordena correr traslado" del "01 Cuaderno principal", Carpeta "01.PrimerInstancia".

³ Archivo "15 Recurso apelación" del "01 Cuaderno principal", Carpeta "01.PrimerInstancia".

⁴ Archivo "17 Auto 20220323" del "01 Cuaderno principal", Carpeta "01.PrimerInstancia".

⁵ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁶ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

⁷ "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6.El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, afectando su derecho de defensa.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 *ejúsdem*, a causa de que, según la promotora del recurso vertical, el *a quo* rehusó acatar el mandato emitido por esta Colegiatura el 13 de septiembre de 2019⁸, para que resolviera el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 16 de noviembre de 2017, acto de rebeldía que encuentra su mayor expresión en el pronunciamiento del 30 de enero de 2020⁹, en el que se dijo no procedía emitir determinación semejante, pues el mecanismo de defensa horizontal había sido desatado desde el 23 de abril de 2019.

Para dirimir esa controversia, es de señalar que el legislador incluyó varios motivos generadores de vicios, con entidad suficiente para que sea declarada la invalidez procesal, en aras de permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

En ese orden, el precepto 133 del Estatuto General del Proceso, contempla las causales taxativas y excepcionales que pueden dar origen a la declaratoria de nulidad del proceso, en todo o en parte.

El motivo invocado en este caso corresponde al contenido en el numeral 2 de la mencionada disposición normativa, es decir, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia”*.

Sobre esa causal, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró lo siguiente:

“A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez ‘procede contra providencia ejecutoriada del superior’, ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego,

⁸ Folios 7 a 11, Archivo “01 Cuaderno Tribunal 3” del “04 cuaderno Tribunal 3”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

⁹ Folios 559 a 561, Archivo “02 Cuaderno 1ª_merged” del “01 Cuaderno principal”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración”¹⁰.

Bajo ese marco jurisprudencial, surge palmar la improcedencia de la causal invocada, por cuanto en la providencia del 13 de septiembre de 2019, esta Colegiatura dispuso:

“Sería del caso entrar a resolver la apelación interpuesta por la actora, ‘en forma subsidiaria’, frente al auto de 16 de noviembre de 2017, si no fuera porque se advierte que el A quo omitió resolver los recursos de reposición propuestos por la partes contra la providencia antes citada.

(...)

En consecuencia, se DISPONE devolver al juzgado de origen la actuación para que proceda a resolver los recursos en cuestión (...)

(...)

Obsérvese que el auto de 4 de junio de 2019 se circunscribió a resolver sobre la viabilidad de la apelación frente a la (sic) decreto de la inscripción de la demanda, mas no estudió la procedencia o no de esa cautela, tema objeto de discusión en la reposición de los extremos de la litis¹¹.

Para su acatamiento, se profirió el auto del 23 de octubre de 2019¹²; luego, el 30 de enero de 2020¹³, dispuso la devolución de la encuadernación a esta Corporación, porque el 23 de abril de la anualidad inicialmente mencionada¹⁴, rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el pronunciamiento del 16 de noviembre de 2017, mientras que el 4 de junio de 2019, concedió la alzada contra esa última determinación¹⁵.

Puestas de ese modo las cosas, se constata que, al rechazar el medio de defensa horizontal formulado contra el proveído del 16 de noviembre de 2017, no procedía su resolución de fondo, como de manera equivocada lo ordenó esta Corporación en la providencia cuyos apartes se transcribieron.

De suerte que, mal podría indicarse que el *a quo* procedió contra providencia ejecutoriada del superior, cuando el mandato emitido el 13 de septiembre

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1576-2020 del 18 de febrero de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹¹ Folios 7 a 11, Archivo “01 Cuaderno Tribunal 3” del “04 cuaderno Tribunal 3”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

¹² Folio 15, Archivo “01CuadernoTribunal3.pdf” del “04CuadernoTribunal3”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

¹³ Folios 559 a 561, Archivo “02 Cuaderno 1ª_merged” del “01 Cuaderno principal”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

¹⁴ Folios 539 a 541, Archivo “02 Cuaderno 1ª_merged” del “01 Cuaderno principal”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

¹⁵ Folios 547 a 549, Archivo “02 Cuaderno 1ª_merged” del “01 Cuaderno principal”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

de 2019, se había acatado desde el 23 de abril de esa anualidad, sin que pueda endilgarse rebeldía alguna al funcionario de primer grado y menos aún, la estructuración del motivo de invalidez alegado.

A tal punto, que desde el pasado 23 de agosto¹⁶, este Tribunal resolvió la apelación presentada contra el proveído del 16 de noviembre de 2017, no siendo viable anular lo actuado, como lo reclama la parte actora.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo apelante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto del 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, líquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

¹⁶ Archivo "06 Auto Revoca" del "06 Cuaderno Tribunal 4".

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558e95eb005a2b39f8e910dabc7eb7dbfeb539f2c3d30989ef9c23cc4185df4**

Documento generado en 21/02/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Hector Andrés Cuellar Padilla
Demandado: Corproyectos JDMPEU
Rad. 027-2017-00606-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Comoquiera que en la audiencia adelantada el 2 de diciembre de 2022 también se concedió un recurso de apelación contra el auto que resolvió una solicitud de medidas cautelares, realícese el abono de esa alzada e ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f0cc386ac8fc3f2cb4299973bf79bf30d82dd1f3e59ee2690402a5ca4c610**

Documento generado en 21/02/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: Proceso Verbal¹ de Feder Bentura Perdomo Rodríguez
contra Agrupación de Vivienda Multifamiliares Prado Veraniego P.H.**

Rad. 13 2021 00361 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2022 que profirió el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 25 de octubre de 2021, el estrado judicial de conocimiento consideró que se encontraba materializada la caducidad respecto de las decisiones tomadas en la asamblea del día 23 de junio de 2021 por lo que, además de así determinarlo, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin que se subsanara frente a las pretensiones de impugnación de la celebrada el 23 de julio de 2021:

“1.1. Excluya la pretensión primera de la demanda, toda vez que respecto del acta del 23 de junio de 2021 operó la caducidad.

1.2. Dirija la demanda estrado judicial

1.3. Justifique la solicitud de requerimiento, por cuanto los certificados de tradición poder ser expedidos por la Oficina de registra a petición del interesado, y no cumple con lo previsto en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.

1.4. Indique la dirección de notificación de la demandada, así como el correo electrónico, sobre este último, deberá allegar pruebas sobre el cruce de correos.

1.5. Dirija el poder este estrado judicial y acredite que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos.

¹ Impugnación de actas de asamblea.

1.6. *Acredite que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física electrónica.*”

2. Contra la determinación de caducidad, según se logra descifrar del archivo denominado “11RecursoReposición”, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en el mismo escrito, en título aparte, refirió “*subsanción de Demanda de Impugnación de Actas*”, en el que hizo alarde de las causales expuestas por el juzgador.

3. Al resolver lo pertinente, mediante proveído adiado a 8 de septiembre de 2022, el Juez estimó que conforme a lo planteado por el artículo 90 del CGP, la censura resultaba improcedente y, por ende, era necesario declarar el rechazo de la demanda.

4. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello aseguró que el estrado judicial no tuvo en cuenta la subsanción que se allegó de forma paralela con el escrito, razón que sustentó la pretensión de revocar la determinación.

5. Resuelta de forma desfavorable la censura, se concedió la alzada que ahora se analiza, al considerarse que contra el auto que declaró inadmisibles una demanda, no es procedente la censura; por lo tanto, si “*subsanció las causales frente a las que no presentó oposición, lo cierto es que afortunada se mostró la decisión de rechazar la demanda como en efecto ocurrió*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es importante recordar que el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, “*so pena de rechazo*”. Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos “*constituyen una garantía recíproca*

para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales” (G.J. T LVIII, pág. 593)

2. Ahora bien, para el caso en particular surge una situación *sui generis* que no puede ser pasada por alto o atribuirle alguna característica de irrelevancia en torno al desarrollo procesal.

Nótese que, como primer elemento determinante en la decisión del 25 de octubre de 2021, se informó sobre la caducidad de la acción conforme a las previsiones que establece el precepto 382 del Código General del Proceso, en el que el límite temporal se calculó sobre 2 meses siguientes a la realización de la asamblea que se pretende impugnar.

Como viene de verse, tal decisión no comporta en estricto un rechazo por las causales de inadmisión establecidas en ese mismo proveído y, por el contrario, es un embate a una porción de las pretensiones relacionadas con la asamblea del 23 de junio de 2021.

Frente a ese ítem, el artículo 90 refiere que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el **término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; **en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**”*, por tanto dentro de la parte resolutive de tal decisión así debió expresarlo, por cuanto un escenario distinto atañe al rechazo de la demanda por caducidad de la acción, y otro muy distinto a las causales de inadmisión para sanear las irregularidades formales de la demanda.

3. De cara a ello, nótese que, de forma apresurada y genérica, el juzgador decidió desconocer la censura contra el *“rechazo”* de la demanda cuyas pretensiones se encaminaron a impugnar las decisiones de la asamblea del 23 de junio de 2021, sin tener en cuenta que dentro del mismo

escrito rotulado inicialmente por la palabra “REPOSICIÓN” se arrimó documentos tendientes a subsanar las deficiencias advertidas.

4. Como se advirtió en líneas anteriores, son dos las situaciones que se presentaron en la emisión de la decisión del 25 de octubre de 2021 y cuyas consideraciones se sinterizaron en un solo escrito: **(i)** el rechazo por la presunta materialización de la caducidad y **(ii)** la inadmisión de la demanda; por lo que si así lo hizo el juzgador, mal haría en desconocer los dos componentes del escrito radicado por el demandante el día 2 de noviembre de 2021, cuya temática se dividió en dos acápites **(i)** la censura contra la declaración de caducidad y **(ii)** la subsanación del libelo.

Conforme a ello, si bien no resultaba procedente el medio de impugnación en contra del auto que inadmitió la demanda, su análisis de cumplimiento se encontraba supeditado a las resultas de la censura que se promovió en contra de la determinación de caducidad de las decisiones del 23 de junio de 2021, y en caso tal, verificar la satisfacción de las exigencias que en contra de la impugnación de actas de asamblea del 23 de julio de esa anualidad, se persiguieron. Se itera que contra las causales de inadmisión, ninguna censura se propuso, por lo que resulta desacertado asignarle los efectos de ese escrito a todo el contenido del documento, cuando en acápite distinto se refirió “*subsanación*”.

5. Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar, se dispondrá que el *a quo* se pronuncie frente a la censura que en contra de la caducidad se propuso, y resuelto lo anterior se proceda sobre la admisión de la demanda, pues en criterio de este Despacho, la inobservancia de los dos ítems puestos a su consideración, el recurso de reposición y la subsanación, fueron desatendidos bajo un formalismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, y desconoce que “*por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*” (C.C.T – 2483488/ 19 de abril).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto de 8 de septiembre de 2022 que profirió el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a194dbd5ba1326065f059d8ee3a53bddc8ddda3c5a1410d0bba24d999319e81**

Documento generado en 21/02/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto. Proceso Verbal de la sociedad Incellco S.A.S. contra Edificio Gavard P.H. y otra.

Exp. 14 2019 00355 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto de 1º de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del proveído de 8 de julio de 2019¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento admitió la demanda instaurada por la sociedad Incellco S.A.S. contra Gladys Silvia Alicia Tamayo Tamayo y el Edificio Gavard P.H., no obstante, por haberse omitido la inclusión de la señora Emma Cortez Herrera, se corrigió el yerro en proveído de 17 de junio de 2021.

Contra la anterior determinación, la demandada Gladys Silvia Alicia Tamayo Tamayo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el asunto se edificó sobre afirmaciones contrarias a la realidad y bajo supuestos jurídicos no aplicables, como es el caso de la existencia de vínculos entre las partes que impiden la configuración de la responsabilidad aquiliana. Así mismo, sostuvo que entre las mismas partes cursa demanda declarativa por los mismos hechos y bajo iguales

¹ Fl. 168 archivo "01CuadernoUno".

aspiraciones procesales, razón por la que debe suspenderse el asunto y decretar la prejudicialidad que consagra el artículo 161 del Código General del Proceso, sin perder de vista el inicio de la acción de cobro forzada que la copropiedad inició contra el aquí demandante por la mora en el pago de las cuotas de administración². En similar sentido, la censura se entabló por parte de Emma Cortes Herrera³.

Al resolver la inconformidad, el Juez consideró que los temas objeto de reproche se encaminan a debatir controversias que solo pueden ser determinadas en la sentencia final, máxime cuando se hablan de elementos probatorios que deben ser valorados. Una vez el juzgador de conocimiento mantuvo incólume su decisión, negó el recurso de alzada, porque no es susceptible de ese mecanismo.

Tal decisión fue controvertida a través de reposición y en forma subsidiaria pidió la expedición de copias para recurrir en queja, con fundamento en que debe darse aplicación al numeral 1º del canon 161 del CGP, en concordancia con la excepción previa de pleito pendiente, en razón a que si bien las cuantías varían en el proceso que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, la esencia de las acciones son las mismas.

2. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 *ibídem*, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con **prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada**, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

² Fls. 196 a 203 archivo “0CuadernoUno”.

³ Fls. 263 a 68 *ibídem*.

3. Ahora, de cara a la razón que motivó la censura del extremo demandado, nótese que la misma se hizo consistir en la existencia de procesos alternos que impedían se admitiera la demanda y que no pueden ser desconocidos por el despacho, además de sostener que existen razones irreales que sirvieron de égida para aceptar la acción incoada, bajo ese argumento que plantea la quejosa, con facilidad se advierte que, en verdad, la decisión de no “*revocar el auto admisorio*” no obedece a una determinación que resulte susceptible de alzada, pues no se halla enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna, como tampoco la están la excepción previa de pleito pendiente y/o la prejudicialidad que de ella se pudiese derivar, en que se sustentó la petición de revocatoria.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló la parte demandada contra el auto de 1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4b878da431b56be7a5e7300da5df6e643da84f444acf89e65dd1f898200ca**

Documento generado en 21/02/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: Proceso Verbal de J Herrera Obras Civiles S.A.S. y otro
contra Palmar del Oriente S.A.S.**

Rad. 14 2022 00131 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 13 de junio de 2022 que profirió el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 27 de mayo de 2022, el estrado judicial de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia, con el fin que se subsanara en lo siguiente:

- “1. No da cumplimiento al Artículo 206 Código General del Proceso.*
- 2. No da cumplimiento al Artículo 6 Decreto 806 de 2020”*

2. Consideró el Juez que no se subsanó en debida forma el libelo, al pregonar la simple relación del valor pretendido sin esfuerzo alguno por explicar las razones de los conceptos, situación que es la echada de menos y por la cual se le enjuició el incumplimiento al proveído antes referido, lo que desencadenó el rechazo de la demanda.

3. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y para ello aseguró que dentro del trámite se solicitó otros materiales probatorios con el fin de asegurar el correcto monto de los perjuicios, sin que este sea el escenario para tal fin. Así mismo, consideró que la redacción de la causal de inadmisión resulta

insuficiente para obrar como lo hizo el operador judicial, pues no planteó la necesidad de forma particular sino de carácter genérico.

4. Resuelta de forma desfavorable la censura, se concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es importante recordar que el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, *“so pena de rechazo”*. Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos *“constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”* (G.J. T LVIII, pág. 593)

2. Ahora bien, conforme a las exigencias que trae consigo la normatividad para el inicio de la acción, el numeral 7° del precepto 82 del Código General del Proceso estableció la necesidad de establecer el juramento estimatorio conforme a las previsiones que estableció el artículo 206 ibidem, previsión que no resulta ajena a las condiciones que el canon 90 de la misma regulación pregonan como causal de inadmisión.

El artículo 206 establece que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

Bajo ese imperativo, no se trata entonces de una simple enunciación y, por el contrario, la institución antes relacionada comporta una auténtica exigencia procesal, no solo por la oportunidad para que se debata el *quantum* perseguido sino que, ante la ausencia de esa controversia, sirva de medio probatorio para la graduación del perjuicio en la condena.

3. Al respecto, la doctrina ha sido unívoca en señalar que *“el art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, **sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”**¹*

4. Como viene de verse, la relevancia de esa institución jurídica no solamente recae en un aspecto nominativo y, por el contrario, sus efectos procesales son de tal relevancia que, ante la ausencia de objeción, el monto establecido por el demandante es prueba suficiente del perjuicio causado, razón de más para que su promoción no sea escueta o austera en el entendimiento de su pretensión, de ahí la palabra *“razonadamente”* que se pugna en la normatividad.

Y es que, de la lectura de la subsanación, se evidencia la relación de los valores sin explicar o informar la causa del monto revelado, limitándose a expresar una cantidad numérica por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin expresar la razón de aquellos, o la motivación de tal cantidad; claro está, sin que ello signifique un análisis técnico o una experticia de

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, 2016.

naturaleza profesional, pero sí que evidencie lo que origina la cantidad pregonada en la acción.

5. Ahora, de la lectura del canon 206 del CGP, se establece la obligatoriedad de “*explicar razonadamente*” los valores de la condena a la cual se aspira, sin que tal escenario le sea desconocido al togado y pretenda desconocer la nominación que hizo el juzgador de conocimiento en torno a ese tema.

6. Entonces, como el rechazo de la demanda obedeció a que la parte demandante no cumplió la carga establecida por el a quo, es evidente que la consecuencia obedece a una sanción ante la omisión de cumplir los requerimientos, luego los argumentos del recurrente resultan inocuos, y por ello se impone la confirmación del auto impugnado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 13 de junio de 2022 que profirió el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851658c001f0462a4124833e53cfa57c28bf29f55732e7582fa0b59a77a8534**

Documento generado en 21/02/2023 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Proceso Verbal (servidumbre) de Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de Luis Alfonso Londoño Botero.

Rad. 19 2022 00121 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2023, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la demandante no cumplió con el requerimiento de 1º de noviembre de 2022, relativo a acreditar “*integrar el contradictorio*”.

2. Inconforme, la apoderada de dicho extremo interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que sí acató la orden, habida cuenta que antes de la notificación del proveído censurado, allegó documental tendiente a poner en evidencia la integración del último de los convocados, esto es la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. quien actúa en calidad de acreedor hipotecario.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando para “*continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...” y, ante la falta de acatamiento de aquella, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Así, el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*¹.

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho que la parte demandante no allegó constancia sobre la notificación del último de los convocados, quien actualmente, según el auto admisorio de la demanda, corresponde al Banco Agrario S.A.

Nótese que si bien el Banco Agrario S.A. se convocó como acreedor hipotecario, tal como lo refirió en primera medida la parte demandante, lo cierto es que mediante escrito contenido en el archivo *“036EscritoApoderado”* señaló que existía un error frente a los sujetos que componen el extremo demandado, en razón a que no era el Banco Agrario S.A. el acreedor hipotecario, sino la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanente de la caja agraria, lo que motivó que, sin existir auto que así lo validara, intentara la notificación de esa última entidad.

Sin embargo, ha de verse que tal situación no fue tomada en cuenta por el juzgador, quien mediante auto de 19 de enero de 023, decidió dar por terminada la actuación, sin atender la misiva elevada por la convocante o remediar la situación irregular que se puso de presente, hecho que fue

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008

puesto en conocimiento mucho antes de la determinación de finiquitar el dossier.

5. Por consiguiente, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se dispondrá que se continúe con la actuación correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia para que, en su lugar, proceda a continuar con la actuación que corresponda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd150e885edb90ba378926e46826dac38b80a2bf188e20eee7350562c319e34c**

Documento generado en 21/02/2023 12:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.	RECUSACION. Proceso Ejecutivo 11001 3103 017 2016 00493 00.
Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02233 01
Demandante.	Edilma Maldonado Paris y Otros.
Demandado.	María Antonia Iriarte.

A efecto de resolver lo procedente, respecto a la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Rodrigo A. Maldonado Paris contra la Doctora Edilma Cardina Pino como Juez titular del Juzgado 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, asunto asignado a este Despacho, según acta individual de reparto con secuencia 7998 del 13 de octubre de 2022, bajo el número de radicado 11001 2203 000 **2022 02233 01** y teniendo en cuenta la remisión completa del expediente por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito, el día 20 de febrero del presente año, el cual se adjunta, se dispone:

Se solicita a la secretaria de esta Corporación, certificar inmediatamente, si el presente asunto (11001 2203 000 **2022 02233 01**), se trata del mismo asignado al H. Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil (Rad. 11001 2203 000 **2022 00399 00**), según acta individual de reparto con secuencia 1467 del 26 de febrero de 2022 (carpeta 7 del proceso digital ejecutivo 11001 3103 017 2016 00493 00).

En caso de tratarse de la misma solicitud de recusación, infórmese a que se debió la doble asignación en fechas diferentes; siendo la primera el **26 de febrero de 2022** y la segunda el **13 de octubre de 2022**, como se indicó.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3316a2df261163a13ec33e614b9ce615a632dfc9889ba57de6ea634aab636730**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.	RECUSACIÓN. Proceso Ejecutivo 11001 3103 017 2016 00493 00.
Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02233 01
Demandante.	Edilma Maldonado Paris y Otros.
Demandado.	María Antonia Iriarte.

Procede el despacho a resolver sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Rodrigo A. Maldonado Paris contra la Doctora Edilma Cardina Pino como Juez titular del Juzgado 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, que fue asignada al Despacho el 13 de octubre de 2022, según acta individual de reparto con secuencia 7998, bajo el número de radicado 11001 2203 000 **2022 02233 01.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. De la revisión del expediente digital, remitido a este Despacho en seis (6) carpetas (proceso ejecutivo Rad. 11001 3103 **017 2016 00493 00**), para conocimiento de la recusación de la referencia, se tiene lo siguiente:

1.1. Que el memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, presentado por el abogado de la parte demandante, Dr. Rodrigo Maldonado Paris de “*Asunto: -PETICION DE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO – RECUSACION-*”, remitido al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., vía correo electrónico en la misma fecha, tiene como pretensiones las siguientes:

“**PRIMERO:** Se sirva la señora Jueza EDILMA CARDONA PINO manifestar el impedimento para continuar con el impulso del trámite y decisión al presente proceso ejecutivo. lo anterior en razón a ser parte, esto es, sujeto procesal dentro de la acción constitucional radicada bajo el número 1001220300020210247600, que se surte en su contra ante la Sala de Civil – Tribunal Superior de Bogotá - condición que tipifica en forma sobreviniente el denominado pleito pendiente contenido en el numeral 6º del artículo 141 del estatuto procesal,
SEGUNDO: En caso de no manifestación de impedimento por este mismo escrito interpongo la respectiva **RECUSACION**”.¹

¹ Expediente digital, Proceso Ejecutivo 11001 3103 017 2016 00493 00, cuaderno “06CuadernoRecusacion”, documentos 1-7.

1.2. Que, por providencias de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, la Juez 18 Civil del Circuito, Dra. Edilma Cardona Pino, *i)* rechazó la solicitud de recusación del abogado y dispuso continuar con el conocimiento de las diligencias, y; *ii)* remitir las diligencias de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (artículo 143 C.G.P.), respectivamente.

2. Que según acta individual de reparto con secuencia 7998 del 13 de octubre de 2022, bajo el número de radicado 11001 2203 000 2022 02233 01, por remisión que efectuó la Secretaría Camila Andrea Gutiérrez Rojas del Juzgado 18 Civil del Circuito, por oficio 3312 del 11 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento de la recusación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Rodrigo A. Maldonado Paris contra la Doctora Edilma Cardina Pino como Juez titular del Juzgado 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, en virtud de las decisiones adoptadas el 30 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre del mismo año (Fls. 786 y 805 C. 1, Exp. 11001 3103 017 2016 00493 00).

3. Que, del módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, para el mismo ejecutivo, se observó actuación de fecha 25 de noviembre de 2022 “*Auto obedézcase y cúmplase*” y, anotación “*OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVEÍDO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA RECUSACIÓN*”. En consecuencia, se procedió a solicitar a dicha autoridad judicial, la remisión del expediente en forma completa, procediendo con ello el 20 de febrero del año en curso.

4. Que, de la revisión efectuada al expediente consultado, que consta de siete (7) carpetas², se establece que la misma solicitud de recusación, fue repartida con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil de esta Corporación, con radicado 11001 2203 000 **2022 00399 00**, según acta individual de reparto con secuencia 1467 del 26 de febrero de 2022, por remisión que efectuó la Secretaria Yolanda Lucia Romero Prieto del Juzgado 18 Civil del Circuito, por oficio 0250 del 27 de enero de 2022; quien por providencia de 2 de septiembre de 2022, resolvió la recusación en comentó, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación impetrada por el apoderado de la ejecutante contra la Jueza 18 Civil del Circuito de esta ciudad, en consecuencia debe seguir conocimiento del proceso de que se trata.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.”.

Además, por auto 27 de septiembre de 2022, negó la petición de adición elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto del proveído anterior, mediante la cual resolvió la recusación.

En virtud de lo anterior, se tiene que la solicitud de recusación con idénticos hechos y pretensiones (memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, remitido vía correo electrónico al Juzgado 18 Civil del Circuito), fue repartida en dos (2) oportunidades;

² Expediente digital, Proceso Ejecutivo 11001 3103 017 2016 00493 00, carpeta “07CuadernoTribunalRecusacion” y “CuadernoTribunal”, documentos 01-14.

la primera, el 26 de febrero de 2022, asignada al Despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil de esta Corporación (Rad. 11001 2203 000 **2022 00399 00**), y resuelta en fechas 2 y 27 de septiembre de 2022, y; la segunda, el 13 de octubre de la misma anualidad a este Despacho (Rad. 11001 2203 000 **2022 02233 01**), sin resolver.

Así las cosas, como lo pretendido en esta Instancia ya fue resuelto el pasado 2 y 27 de septiembre de 2022, por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, se,

RESULEVE:

PRIMERO. NO EMITIR pronunciamiento sobre la solicitud de recusación formulada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Rodrigo A. Maldonado Paris contra la Doctora Edilma Cardina Pino como Juez titular del Juzgado 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, por lo anotado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Despacho del H. Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Exp. 11001 2203 000 **2022 00399 00**), para su conocimiento y fines pertinentes.

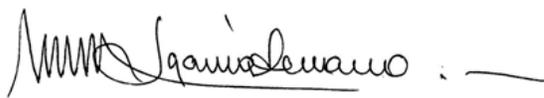
TERCERO. COMUNICAR la decisión adoptada en esta providencia tanto a las partes interesadas, como a la Juez 18 Civil del Circuito, por la Secretaria de la Sala Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la titular del Juzgado involucrado, para que tome los correctivos frente al actuar injustificado de su Secretaria, en este caso; con el fin de evitar desgastes absurdos del aparato judicial, carentes de soporte procesal.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, proceder con la respectiva corrección y desanotación en el sistema Siglo XXI, para el expediente asignado a este Despacho (Rad. 11001 2203 000 **2022 02233 01**).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef55f8021eb7773fe313e7f4bec49ec84b2e2a23840180cc818268bbbc7e2a**

Documento generado en 21/02/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Lucía Guerrero Mayorga
Demandada: Gloria Diomar López Téllez
Radicación: 110013103036201900255 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Revisado el plenario, se evidencia que en audiencia adelantada el 4 de febrero de 2021 se negó el incidente de nulidad formulado por Gloria Diomar López Téllez; inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación por lo que, al mantenerse incólume la decisión al resolverse el recurso principal, el subsidiario fue concedido en el efecto devolutivo.

No obstante, a esa alzada ningún trámite se le ha dado. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se verifique el abono de la apelación de auto y se realicen las compensaciones respectivas.

CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5b4a77f3035cf978b65fd643a31795e256646ded9b1d91090783bf8872785f**

Documento generado en 21/02/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MOYA VARGAS RV: Envío auto proceso 110013103035200800417 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 16:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MOYA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Eliecer Moya Vargas <jmoyav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 3:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío auto proceso 110013103035200800417 03

Con toda atención envío AUTO DE CÚMPLASE proferido en la fecha en el proceso mencionado en el asunto para ser agregado al mismo.

Atte.

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Magistrado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110013103 035 2008 00417 03**
Asunto: **Apelación de sentencia**
Demandante: **Israel Chacón Leguizamón**
Demandado: **Rosalba Chacón y otros**

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la admisión de la alzada propuesta en contra del fallo emitido en el juicio de la referencia por el Juzgado Treinta y Cinco Circuito de Bogotá, de no ser porque de entrada se advierte un error en el acta de reparto del recurso, toda vez que fue asignado como “apelación de autos”, siendo lo correcto, apelación de sentencia, tal como quedó registrado en la carátula del expediente.

Así las cosas, en aras de evitar posibles confusiones con la distribución del asunto, se dispondrá que por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación proceda a realizar el ajuste pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que proceda a realizar el reparto correcto del asunto de la referencia, atendiendo para el efecto, lo considerado en precedencia.

CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado